

III. Documentación

Tasas propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía

M^a José Trigueros Martín
Universidad Pablo de Olavide

I. LAS TASAS COMO RECURSOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

El artículo 157.1.b) CE señala dentro de los ingresos posibles de las Comunidades Autónomas, para ejercer las competencias que hayan asumido, sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), tras la modificación operada en la misma por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, enumera, entre otras fuentes de ingreso de las Comunidades Autónomas, las tasas como tributos propios [artículo 4.1.b)]. Asimismo, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, considera como ingreso de la Hacienda de la Comunidad Autónoma “*el rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos por parte de la Comunidad Autónoma, sea de propia creación o como consecuencia de los traspasos de servicios estatales*”¹. En este sentido, el artículo 7.2 LOFCA se refiere a las llamadas tasas transferidas, especificando que “*cuando el Estado o las corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades*”².

Por su parte, el artículo 64 del Estatuto de Autonomía atribuye al Parlamento andaluz la potestad tributaria y legislativa para establecer tasas propias³.

Las tasas se encuentran reguladas en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Ley, anterior a la Ley estatal sobre Tasas y Precios Públicos de 1989, reúne en un único cuerpo normativo las figuras creadas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, y por el Real Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, convirtiendo algunas tasas estatales en autonómicas, suprimiendo las tasas que han quedado obsoletas, como la tasa administrativa por compulsas, y creando tasas propiamente autonómicas,

1. Por tanto, la posibilidad de establecer y de crear nuevas tasas autonómicas depende de los servicios que preste cada Comunidad Autónoma y de las competencias que vaya asumiendo, de tal modo que en la medida que aumenten éstas podrá aumentar la vía de ingresos que aquéllas representan. Vid. CRUZ RODRÍGUEZ, B., “¿Qué futuro tienen los impuestos propios de las Comunidades Autónomas?”, *RDHP*, núm. 239, 1996, pág. 46.
2. En la Memoria y en el Informe Económico-Financiero del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003, en el capítulo correspondiente al presupuesto de ingresos, tomando en consideración las adaptaciones técnicas efectuadas en el Presupuesto de ingresos de 2002 para su adecuación al nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, acordado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en julio de 2001, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley del Presupuesto para 2002, se recoge la evolución por capítulos de ingresos no financieros, y por lo relativo a tributos propios (tasas, precios públicos y otros ingresos) se prevén unos ingresos de 492.052.373 euros, lo que implica un incremento respecto al año 2002 de un 7,7 por 100.
3. Vid. LASARTE ÁLVAREZ, J., “El poder tributario de las Comunidades Autónomas. Límites específicos previstos en la Constitución y en la LOFCA”, en AAVV (Dir. J. Lasarte), *Manual General de Derecho Financiero*, t. IV, vol. I, *Hacienda autonómica general y foral*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1998.

como la de denominación de origen, la de expedición de licencias de pesca marítima recreativa, o la de capacitación marítimo-pesquera, entre otras⁴.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TASAS

1. Concepto

La Ley 4/1988 en la Exposición de Motivos expresaba la necesidad de *"reordenar, homogeneizar y actualizar, mediante norma con rango de Ley, el régimen regulador de este tipo de ingresos, así como crear algunas contraprestaciones pecuniarias por nuevos servicios que vienen siendo practicados por la Administración autonómica en beneficio individualizado de algunos ciudadanos"*.

Dentro del Título Preliminar, el artículo 4 de la Ley señala que son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía *"las establecidas por Ley de su Parlamento o las transferidas por el Estado o los Entes Locales, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación de un servicio público o en la realización de una actividad por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal"*.

Y el apartado 2 de este mismo artículo señala que *"el canon por ocupación de terreno, utilización del dominio público, aprovechamiento de materiales o derechos de ejecución de servicios públicos que sean objeto de concesión administrativa queda equiparado a tasa a efectos de esta Ley"*.

En una redacción similar, el artículo 1 del Real Decreto 3059/1966 definía las tasas en su artículo 1 como *"los tributos exigidos por el Estado cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo"*.

De los dos supuestos de hecho distintos que generan el pago de una tasa, el artículo 6 de la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, excluía el primero, advirtiendo que se había de satisfacer un precio público por la utilización privativa del dominio público. El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, no incluye, sin embargo, dentro de la categoría de los precios públicos, la autorización, concesión o licencia para la utilización privativa del dominio público, ya que existe una situación de monopolio del sector público que convierte en coactiva la contraprestación.

La Sentencia 185/1995 el Tribunal Constitucional redefine, por tanto, el concepto de tasa contenido en el artículo 26.1.a) de la Ley General Tributaria, en el artículo 6 de la Ley estatal de Tasas y Precios Públicos y en el artículo 20 de la Ley 39/1988, reenviando, fundamentalmente, al concepto de tasa los precios públicos "coactivos".

La existencia de una actuación administrativa que beneficie particularmente a un sujeto es el otro de los presupuestos de hecho para exigir el pago de una tasa, siempre y cuando dicha actividad o servicio no se pueda prestar por el sector privado, ya por su propia naturaleza, ya por la existencia legal de un monopolio público⁵. El artículo 6 de la Ley 8/1989 y el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales subrayaban, además, la necesidad de que la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público fuera de solicitud o recepción obligatoria para los administrados, al estar impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o bien por ser los bienes, servicios o actividades requeridos imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. De este modo, tal y como se desprendía del artículo 5 de la Ley 4/1988, del

4. Vid. MÁRQUEZ CAMPÓN, E., "Las tasas y precios públicos en Andalucía", XX Aniversario del Estatuto de Andalucía, Jornadas de Estudio sobre Economía y Hacienda. El debate sobre el sistema de financiación, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Sevilla, 2002.

5. Vid. MARTÍN FERNÁNDEZ, J., "Financiación autonómica", *Revista de Estudios Financieros*, núm. 228, marzo 2002, págs. 129 y 130.

artículo 24 de la Ley 8/1989 y del artículo 41 de la Ley 39/1988, cuando el servicio se solicitaba o recibía voluntariamente o, por su naturaleza, podía ser prestado por el sector privado, nos encontrábamos ante un precio público.

Así pues, el concepto de tasa y los supuestos en los que se puede exigir una tasa se delimitan en el artículo 26.1.a) de la Ley General Tributaria, en el artículo 4 de la Ley 4/1988, en el artículo 20 de la Ley 39/1988 y en los artículos 6 y siguientes de la Ley 8/1989, tras la redacción dada a la misma por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Esta última Ley tiene su origen en los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 185/1995 acerca de la distinción entre las tasas y la categoría de los precios públicos.

2. La regulación de los elementos esenciales

Según la Exposición de Motivos de la Ley 4/1988: “... la presente Ley pretende terminar con el ancestral fenómeno de la parafiscalidad en las tasas, ahondando para ello en el principio de reserva de ley, consagrado por el artículo 31.3 de la Constitución”.

El Título Primero (artículos 6 a 24) de la Ley 4/1988 proclama en efecto el principio de reserva de ley en el establecimiento y regulación de las tasas. Junto a otros aspectos referidos a las tasas, se regulará en todo caso por Ley la creación o supresión de las tasas y la determinación de sus elementos esenciales. Incluso la Ley andaluza cuantifica el importe de todas las tasas en el propio texto o en sus Anexos.

Ya desde la Exposición de Motivos de la Ley destaca la regulación pormenorizada de cada una de las tasas, tanto traspasadas como de nueva creación, configurándose el texto legal en cierto modo como una especie de Código de Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a los elementos esenciales debemos comenzar señalando que no existe una definición general de hecho imponible o hecho tributable, como se le denomina en la Ley, si bien, sí se define en cada una de las tasas de la Ley el hecho imponible cuya realización provoca el devengo de la misma.

Por lo que concierne al sujeto pasivo, la Ley distingue entre el contribuyente (artículo 10) y los sustitutos y responsables (artículo 11). Es contribuyente la persona física o jurídica o los entes sin personalidad relacionados en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el dominio público de la Comunidad Autónoma o resulten beneficiados por un servicio o actividad realizado por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley (Organismos Autónomos, etc.), ya sea de oficio o a petición del interesado. Si las características del hecho imponible lo aconsejan, la Ley permite, además, designar a un sustituto del contribuyente, aunque en la regulación específica de cada una de las tasas no aparece contemplada esta figura tributaria. Como responsables la Ley menciona, entre otros, a los funcionarios que, estando obligados a la liquidación o exigencia de la tasa, accedan a lo solicitado sin que se haya efectuado el pago o bien afianzado o consignado el importe de la tasa.

En relación aún al sujeto pasivo, el artículo 13 de la Ley establece una exención general y subjetiva a favor de los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma que no tengan personalidad jurídica propia, recogién dose en los artículos dedicados a la regulación concreta de cada una de las tasas otros supuestos.

En cuanto al devengo, las tasas se devengan, salvo que se disponga lo contrario, en el momento de la concesión de la autorización para la utilización del dominio público o en el momento de la prestación del servicio o de la realización de la actividad por parte de la Administración (artículo 12.1). El devengo *a posteriori* motiva la previsión del pago previo (artículo 12.2).

No obstante, cuando una tasa establece el devengo en el momento de la solicitud, así como cuando se haya efectuado el pago previamente, se procederá a devolver lo satisfecho si finalmente no se utiliza el dominio público o no se presta el servicio o no se realiza la actividad por causas no imputables al sujeto (artículo 21).

Si, por otra parte, el servicio prestado es continuo, la tasa se devengará periódicamente (artículo 12.4).

Si el servicio o actividad administrativa puede iniciarse tanto a instancias del sujeto como de oficio se establece, respectivamente, el devengo en el momento de la solicitud o en el de la prestación del servicio.

En lo referente a la fijación de la cuantía de las tasas en la ley andaluza han influido varios principios. Por un lado, el principio de suficiencia financiera ha actuado como límite mínimo, de manera que la cuantía de la tasa

debe cubrir, al menos, el coste del servicio o actividad llevada a cabo por la Administración. Por otro lado, el principio de equivalencia actúa, sin embargo, como límite máximo, por lo que la recaudación total no ha de superar el coste antes indicado. Entre estos dos márgenes legales debe situarse el importe de la tasa, señalando el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia 185/1995, que la colaboración con el Reglamento “puede ser especialmente intensa en la fijación o modificación de las cuantías –estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades”. La Ley andaluza, no obstante, determina la cuantía de todas y cada una de las tasas relacionadas en su articulado, ya estableciendo una cuota fija o un tipo de gravamen a aplicar sobre una base. Además, en los artículos 6.3 y 157 permite que se modifique la cuantía de las tasas por Ley normal o por Ley de Presupuestos, que podrán llevar a cabo una actualización, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el Índice de Precios al Consumo.

Podemos advertir incluso que la cuantía de algunas tasas se modula, a pesar de ser tributos sinalagmáticos, atendiendo a la capacidad económica del sujeto que ha de satisfacerla. Principio de capacidad económica que, por otra parte, el artículo 31.1 CE predica de todo el sistema tributario. Concretamente, el artículo 7.4 LOFCA señala que pueden tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, siempre que la naturaleza de aquéllas lo permita, habiendo indicado la jurisprudencia sobre este extremo que la utilización del criterio de capacidad económica en la cuantificación de las tasas no es un mandato imperativo de la Ley, aunque pueden tenerse en cuenta junto con otros, constituyendo una muestra de esta afirmación la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1999⁶. Así, por ejemplo, se recoge en el artículo 88 una bonificación del 50 por 100 en la tasa de los institutos politécnicos de formación profesional y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera para las familias numerosas de primera categoría. Dichas familias, tal y como dispone el artículo 8 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, también pueden beneficiarse de una bonificación del 50 por 100 en la tasa por expedición de títulos académicos.

3. Gestión

En materia de gestión, la competencia recaudatoria corresponde, según el artículo 14.1, a las Consejerías, Organismos Autónomos, Instituciones o entes que deban autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad de que se trate, previéndose, en el artículo 15, la regulación reglamentaria de un sistema de autoliquidación.

En la actualidad, tras la entrada en vigor de la Orden de 18 de noviembre de 1997, por la que se establece la numeración de tasas, precios públicos, multas y sanciones e ingresos patrimoniales y por la que se aprueba el modelo de impreso para dichos ingresos, el modelo oficial de declaración-liquidación que se utiliza es el 046.

Según el artículo 2.1 de dicha Orden, todos los ingresos derivados de tasas que se efectúen en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro, se realizarán mediante el modelo 046, que se recoge y diseña en el Anexo V de dicha Orden.

En su virtud se procedió a derogar todas las disposiciones anteriores que regulan dicha materia.

6. Vid., CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE., “Límites formales al establecimiento de tributos propios en las Comunidades Autónomas”, *Alcabala*, núm. 28, 2/2001, pág. 188.

III. LAS TASAS ANDALUZAS ESTABLECIDAS Y REGULADAS POR LA LEY 4/1988, DE 5 DE JULIO

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

00.01⁷ TASA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (artículos 25 a 29 de la Ley 4/1988).

El régimen jurídico actualmente aplicable a la tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (en adelante, BOJA) fue introducido por el artículo 20 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que modificó los artículos 25 a 29 de la Ley 4/1988.

Según la nueva redacción del artículo 25 de la Ley 4/1988 el hecho imponible de esta tasa está constituido por los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al BOJA, sean obligatorias o voluntarias.
- b) La inserción en el BOJA de actos, disposiciones, notificaciones, requerimientos, anuncios y textos de todas clases.

El artículo 26.1 define como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas y a los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que se suscriban al BOJA o soliciten la inserción en el mismo de actos, disposiciones, notificaciones, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

No obstante, cuando las inserciones sean ordenadas por los órganos de la Administración de la Junta, sus Organismos Autónomos y demás entes de Derecho Público, así como por el Defensor del Pueblo Andaluz, Cámara de Cuentas de Andalucía y Parlamento de Andalucía, serán sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los anuncios de subastas, concursos y licitaciones en general: el adjudicatario, adquirente o beneficiario.
- b) En las inserciones de actos relativos a aprobación de tarifas por prestación de servicios, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados a personas o entidades, públicas o privadas: la persona o entidad gestora del servicio, el concesionario, o el titular de la licencia, autorización o permiso (artículo 26.2).

En las inserciones de los juzgados y tribunales, será sujeto pasivo de la tasa, la persona condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal (artículo 26.3).

Por su parte, el artículo 27.1 declara exentas del pago de la tasa las suscripciones siguientes:

- a) Las destinadas a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía cuyo titular requiera ser nombrado por Decreto, sin que sea de aplicación al resto de los órganos previstos en el artículo 13.1 de la Ley 4/1988.
- b) Las destinadas a los Diputados del Parlamento de Andalucía, los grupos u órganos del Parlamento recogidos en el Título III del Reglamento del Parlamento de Andalucía, así como al Defensor del Pueblo Andaluz, Cámara de Cuentas de Andalucía y Consejo Consultivo de Andalucía.

7. La Ley 4/1988 establece que en todo tipo de documentos relativos a tasas habrá de identificarse, por su denominación, el órgano u organismo gestor y la propia tasa, indicando, además, su numeración conforme señala la misma Ley.

La numeración que vamos a reflejar no es la inicialmente recogida en la Ley 4/1988 o en alguna de las otras Leyes de medidas fiscales o Leyes específicas que hayan podido crear tasas, sino la contemplada en el Anexo I de la Orden de 18 de noviembre de 1997 de la Consejería de Economía y Hacienda, que numeró nuevamente las tasas, teniendo en cuenta que las modificaciones orgánicas producidas desde la entrada en vigor de la Ley aconsejaban dicha medida para evitar su desfase ante las reestructuraciones de las Consejerías.

El apartado segundo del artículo 27 declara exentas, además, del pago de la tasa las inserciones siguientes:

- a) Leyes y disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Leyes y disposiciones generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Actos administrativos y anuncios oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sean de interés general o cuya publicación sea obligatoria en virtud de precepto legal, excepto los supuestos previstos en las letras a) y b) del artículo 26.2 de esta Ley.
- d) Actuaciones en procedimientos criminales.
- e) Las relativas a justicia gratuita.
- f) Las de cualquier dependencia de la Junta de Andalucía concernientes a Servicios Sociales.

En cuanto a las cuotas, que han de satisfacerse, como regla general, con carácter previo a la prestación del servicio, el artículo 28, tras la modificación operada en el mismo por la Ley 17/1999, aplica a los conceptos sujetos a esta tasa la siguiente tarifa:

1. Suscripciones por período de un año⁸: 140,04 euros.
2. Inserciones: 1,98 euros por cada milímetro de altura que ocupe en columna de dieciocho cículos⁹.
3. Envíos urgentes y/o fuera del territorio nacional: Los suscriptores podrán recibir los boletines por el medio que se habilite para ello, previo ingreso de la cantidad determinada en liquidación complementaria. En estos casos, la cuantía anteriormente prevista para los envíos nacionales y ordinarios se incrementará en el coste del servicio originado en función del medio utilizado.

Por lo referente al devengo y al pago, el artículo 29 señala lo siguiente:

1. El devengo se producirá al solicitar la suscripción, su renovación o la inserción.
2. El pago será previo a la prestación del servicio, salvo cuando el sujeto pasivo sea indeterminado o incierto en el momento de solicitar la inserción, en cuyo caso se efectuará cuando el mismo sea cierto.
3. En las inserciones ordenadas por los juzgados y tribunales, el pago se efectuará cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualesquiera de las partes.

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

00.02 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A CASINOS, BINGOS, SALONES DE JUEGO, MÁQUINAS RECREATIVAS Y EMPRESAS DE JUEGOS (artículos 30 a 33 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, según el artículo 30, toda actuación administrativa desarrollada en interés del administrado peticionario por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciacines y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos que legal y reglamentariamente se establecen para la práctica de aquellos.

8. La solicitud de las suscripciones se efectuará dentro del mes anterior al inicio del período de suscripción, según el artículo 16.3 del Reglamento del BOJA, aprobado por Decreto 205/1983.
El pago de la misma se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar la solicitud.
9. El cículo es una unidad de medida usada en tipografía para la justificación de líneas, páginas, etc.. Tiene 12 puntos y equivale a poco más de cuatro milímetros y medio.

Las cuotas de esta tasa, expresadas en el Anexo II¹⁰ de la Ley 4/1988, han de ser satisfechas por las personas físicas o jurídicas o las entidades previstas en el artículo 33 LGT, que actúen como peticionarias (artículos 31 y 32).

En cuanto al devengo, de acuerdo con el artículo 33, la tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio que constituya el hecho imponible. Cuando no se hubiera solicitado la autorización de instalación, al solicitar la de apertura se devengará también la tasa correspondiente a la autorización de instalación.

00.03 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS¹¹ (artículos 34 a 37 de la Ley 4/1988).

Se considera como hecho imponible de esta tasa, toda actuación desarrollada en interés del administrado peticionario por la Administración autonómica de la Junta de Andalucía, en orden a la obtención de autorizaciones, modificaciones de éstas, diligenciaciiones y expediciones de documentos, tanto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, como en lo relativo a espectáculos taurinos (artículo 34).

Son sujetos pasivos, según el artículo 35, las personas físicas, jurídicas y los entes previstos en el artículo 10 de la Ley que soliciten alguno de los servicios constitutivos del hecho imponible.

Las cuotas de esta tasa son las que se expresan, igual que en el supuesto anterior, en el Anexo II¹² de la Ley (artículo 36).

El devengo de esta tasa se fija en el artículo 37 en el momento en que se expide el documento solicitado por el interesado o se realiza el servicio objeto de aquélla.

CONSEJERÍA DE EMPLEO (DENOMINADA EN LA LEY DE FOMENTO Y TRABAJO)

00.07 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS (artículos 38 a 41 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 38, constituyen hechos imponibles de esta tasa:

1. Las verificaciones de cualesquiera aparatos de medida.
 2. La contrastación de objetos de metal precioso y el ensayo químico de barras y lingotes.
10. En el Anexo II de la Ley se distingue según se trate de máquinas tipo "A", tipo "B" o tipo "C", fijando una cuota distinta para las altas, bajas, cambios de titularidad, autorizaciones de instalación, diligenciaciiones de matrículas, trámites de cambio de provincia, peticiones de duplicados de documentos, desguaces de máquinas, etc.,. Del mismo modo, dependiendo del tipo de actividad empresarial que se desarrolle (empresas de servicios técnicos y comercializadoras, empresas operadoras, salas de juego, salones recreativos, salones de juego, bingos, casinos), se establecen cuotas distintas para las autorizaciones de instalación, autorizaciones de apertura, modificaciones o renovaciones de dichas autorizaciones, autorizaciones de publicidad, diligenciado de libros, etc.,.
11. El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias se aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuyo artículo 5.3 se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta materia y en cuya disposición final primera se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de la Ley. Es así como se ha promulgado el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
12. En el Anexo II a la hora de determinar las cuotas se distingue entre espectáculos en general y espectáculos taurinos. En el primer caso, las cuotas que se establecen para las aperturas y autorizaciones extraordinarias para la celebración de espectáculos, están en función del número de habitantes de la población en la que se vaya a celebrar el espectáculo, fijándose una cuota distinta para los permisos de temporada de verano, el diligenciado de libro de reclamaciones o la reventa de localidades. En el segundo caso, se establece la cuota según el tipo de espectáculo taurino y según el número de habitantes de la población donde se vaya a celebrar el mismo, contemplándose una cuota distinta para las aprobaciones de construcción de nuevas plazas o las autorizaciones de instalación de plazas no permanentes.

3. La inspección técnica de vehículos.
4. La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional.
5. Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.
6. Determinados servicios prestados por la Administración a requerimiento de parte, y que aparecen definidos en el Anexo III de la Ley.

Como sujetos pasivos de esta tasa el artículo 39 hace referencia a las personas naturales y jurídicas y a los entes señalados en artículo 10 de la Ley a los que se presten los servicios constitutivos de los diversos hechos imponibles, que habrán de satisfacer, en su caso, las cuotas previstas en las tarifas del Anexo III¹³ de la Ley, según lo establecido en el artículo 40.

En cuanto al momento del devengo, el artículo 41 lo fija al iniciarse el expediente administrativo, de oficio o a instancia del interesado.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

00.11 TASA O CANON POR SERVICIOS Y CONCESIONES PORTUARIAS (artículo 42 de la Ley 4/1988).

De acuerdo con el artículo 42.1: *La tasa por servicios prestados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el canon de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, continuarán rigiéndose por la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre Determinación y revisión de Tarifas y Cánones en Puertos e Instalaciones Portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, con las modificaciones introducidas y que se introduzcan por la de Presupuestos de la Comunidad para cada ejercicio económico.*

No obstante, se aplicará la Ley 4/1988 en todo lo no previsto en la Ley 6/1986. Asimismo, las bases, tipos y cuotas fijas de la tasa por servicios portuarios son los que se expresan en el Anexo IV¹⁴ de la Ley de 1988 (artículo 42.2).

13. En dicho Anexo III como servicio administrativo relativo a la industria, energía y minas se contempla la metrología. En este caso, la tasa por verificación de cualesquiera aparatos de medida antes de su primera instalación, puesta en funcionamiento o salida al mercado para su venta o arrendamiento, se exigirá de acuerdo con una tabla que tiene en cuenta el precio de venta al público o el hecho de que la verificación se realice por muestreo o después de una reparación del aparato.
Otros servicios administrativos que se contemplan son la contrastación de metales preciosos (oro, platino, plata) y el reconocimiento de cajas de relojes, calculándose la cuota en el primer supuesto, en función de los gramos de metal precioso, y en el segundo supuesto, en función del tipo de reloj de que se trate.
La cuota de la inspección técnica de vehículos se establece, atendiendo al tipo de vehículo que se inspeccione: vehículos de transporte escolar; camiones; remolques; vehículos de alquiler; vehículos de autoescuela; vehículos particulares; vehículos de motor de hasta tres ruedas; taxis; etc.,.
Se fija, asimismo, una cuota por la inspección y vigilancia anual de una marca nacional de calidad o por la puesta en práctica de patentes y la expedición del certificado correspondiente.
En cuanto a servicios administrativos relacionados con las minas, el Anexo III contempla los siguientes: tramitación de permisos de explotación; tramitación de permisos de investigación; rectificación de perímetros mineros; deslindes; catalogación de pozos; informes de transportes mineros o líneas eléctricas; levantamiento de planos; autorizaciones anuales de canteras y salinas; puesta en marcha de máquinas; tasación de minas; tasaciones de mineral; copias de planos de demarcación; aforo de pozos; registros mineros; arriendos; certificados de productor nacional; inspección de accidentes; autorizaciones de consumo de explosivos; pruebas de aptitud de maquinistas; exámenes para instaladores; derechos de laboratorio; peritaciones para actuaciones judiciales; reconocimientos motivados por reclamación judicial; etc., reconociendo para cada uno de ellos una cuota distinta.
14. En el Anexo IV de la Ley andaluza de Tasas, la tasa por servicios portuarios se cuantifica, según se trate:
 - De entrada y estancia de barcos, para lo cual se toman en consideración las horas de estancia.
 - De atraques, para lo que se tiene en cuenta el calado del barco.
 - De embarque y desembarque de pasajeros, debiendo computarse el número de pasajeros desembarcados.

El artículo 10 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, da nueva redacción, sin embargo, al artículo 9 de la Ley 6/1986, de tal modo que en las instalaciones portuarias en régimen de concesión administrativa se fijará como una de las condiciones el canon a abonar, que estará formado por dos sumandos: el de actividad y el de ocupación.

- El sumando de actividad se determinará aplicando al volumen de facturación un porcentaje, que oscilará entre el 0,5 y el 5 por 100. Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes de las distintas actividades, aplicando mayores porcentajes a las actividades menos relacionadas con la actividad portuaria, teniendo en cuenta la siguiente clasificación y graduación:
 - a) Actividades directamente incluidas dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca: del 0,5 al 1,5 por 100.
 - b) Actividades auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo: del 1 al 2 por 100.
 - c) Actividades vinculadas al sector pesquero no extractivo (de servicio, industriales o comercializadoras excluida la primera venta): del 1,5 al 2,5 por 100.
 - d) Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo: del 3 al 4 por 100.
 - e) Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras): del 4 al 5 por 100.

El volumen de facturación referido podrá determinarse mediante estimación directa u objetiva:

- a) La estimación directa será procedente en los supuestos en que la actividad concesional del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación y en aquellos otros en los que no resulte posible la misma, siempre que el sujeto pasivo cumpla los requisitos establecidos reglamentariamente. Especialmente resultará aplicable a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medibles y verificables por la Administración Portuaria que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.
- b) La estimación objetiva será aplicable a aquellos sujetos pasivos cuya actividad concesional no permita la verificación exacta de su facturación. En este caso se tomará como referencia la facturación estimada en el estudio económico que, presentado por el solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

Reglamentariamente se podrá fijar la cuantía mínima del canon de actividad para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario.

- El sumando de ocupación del canon se calculará adicionando las cantidades que resulten de los siguientes apartados:
 - a) Ocupación de terrenos: Será el 5 por 100 del valor de los terrenos determinado sobre la base de criterios de mercado. A tal efecto, reglamentariamente se establecerán distintas categorías de puertos, en las que quedarán clasificados todos los puertos andaluces. Cada una de las anteriores categorías se definirá por los valores de mercado del suelo en el entorno del puerto. En todo caso, el 5 por 100 se aplicará sobre el valor de mercado mínimo fijado para cada categoría¹⁵.

- De pesca fresca, tomando como referencia el porcentaje sobre el valor en primera venta de la pesca fresca.

- De embarcaciones deportivas atracadas o varadas en playas interiores de los puertos, en cuyo caso la referencia son los metros de eslora.

- De uso de grúas, teniendo en cuenta su tonelaje y el alcance.

- De suministros de energía y agua, utilizándose las redes e instalaciones del puerto.

15. El artículo 46 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, modifica la letra a) del artículo 9.2 de la Ley 6/1986, en la redacción dada a la misma por la Ley 15/2001.

- b) Ocupación de las aguas del puerto: Será el 5 por 100 del valor de la lámina de agua, determinada por referencia a los terrenos contiguos o, en su caso, a las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso. En la valoración deberán tenerse en cuenta las condiciones de abrigo de las mismas, su profundidad y su ubicación.
- c) Ocupación de obras e instalaciones: La valoración de este apartado será el 100 por 100 de la anualidad de amortización de las obras, equipos e instalaciones entregadas, sin que, en ningún caso, el importe sea inferior al 5 por 100 del valor de tales obras, equipos e instalaciones.

La disposición final primera, apartado segundo, de la Ley 15/2001 señala que en el plazo de cuatro meses a partir de 1 de enero del año 2002 (fecha de entrada en vigor de la misma), el Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 9 de la Ley 6/1986, en la redacción dada al mismo por el artículo 10 de la referida Ley.

Hasta que se lleven a efecto las previsiones anteriores, será aplicable el artículo 9 de la Ley 6/1986, en la redacción vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, así como el Decreto 176/1995, de 18 de julio, por el que se regula la determinación del sumando de actividad del canon de concesiones en los puertos e instalaciones portuarias de Andalucía.

Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley 15/2001 modifica el artículo 14 de la Ley 6/1986, señalándose que, sin perjuicio de las actualizaciones de los cánones que anualmente se realicen, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía elaborará cada cinco años un listado, con informe justificativo, de concesiones en puertos de competencia de Andalucía cuyos cánones deban revisarse, al objeto de que éstos mantengan la debida correspondencia con la realidad económica de cada concesión.

La disposición transitoria tercera, apartado primero, de la Ley 15/2001 establece que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía elaborará el primer listado de concesiones en puertos competencia de Andalucía, en el que se incluirán aquellas concesiones de antigüedad superior a cinco años.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades directamente incluidas en el sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca, a la vista de los resultados de los procesos de revisión, mantendrán, cuando les resulte más favorable y durante un período de cinco años, el régimen de determinación de cánones establecido en el artículo 9 de la Ley 6/1986, en la redacción vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, así como en el Decreto 176/1995, de 18 de julio.

Las revisiones contempladas en el nuevo texto del artículo 14 de la Ley 6/1986 incluirán la actualización de los sumandos de actividad y ocupación, considerando en el primer caso los resultados reales de la explotación, y en el segundo, el valor determinado de la superficie demanial otorgada en concesión.

La resolución sobre la revisión del canon de cada concesión será competencia del titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, previo informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda.

00.12 TASA O CANON POR OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO (artículos 43 a 46 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 43 constituye el hecho imponible de esta tasa o canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por autorizaciones o concesiones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen, siendo sujetos pasivos los titulares de las autorizaciones o concesiones antes mencionadas o personas a quienes se las subroguen (artículo 44).

En efecto, el artículo 30 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, inserto en el Capítulo II "Uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público" de la misma, establece que en los supuestos de uso común, cuando concurran circunstancias especiales, por intensidad o multiplicidad de uso, escasez del bien, peligrosidad u otros motivos suficientes, cabe, entre otras medidas, imponer una tasa.

Igualmente, en los artículos 33 a 45 de la Ley 4/1986 se contempla el régimen jurídico de las concesiones administrativas de dominio público, plasmándose en el artículo 40.a) como primera obligación del concesionario la de pagar el canon que, en su caso, se hubiera establecido.

En cuanto a las bases sobre las que se aplicará el tipo anual del 5 por 100 para el cálculo de la cuota tributaria, se establecen por el artículo 45 las siguientes:

- a) Ocupación de terrenos de dominio público.
La base es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.
- b) Utilización del dominio público.
Cuando esta utilización se pueda valorar, se empleará este valor como base. En otro caso, se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización.
- c) Aprovechamiento de materiales.
Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos. Si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos, la cuantía de la base será fijada por los servicios técnicos correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Por último, en lo referente al devengo, el artículo 46 establece que la tasa o canon se devengará en el momento de la firma de la autorización o concesión.

00.13 TASA POR EXPLOTACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS (artículos 47 a 50 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, tal y como lo define el artículo 47, la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y de las Entidades de ella dependientes, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen en los mismos, previa solicitud al efecto.

Se excluyen los hechos imponibles establecidos por la Ley 6/1986, de 5 de mayo sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma andaluza, que no podrán ser objeto de doble imposición.

Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos (artículo 48).

El artículo 49, por su parte, fija la base de la tasa sobre la que se aplicará un tipo del 5 por 100, en el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas, en el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o en el 80 por 100 de las tarifas empresariales máximas de carga y descarga que rijan en cada puerto, salvo que el sujeto pasivo, en este último caso, elija que dicha base se fije de acuerdo con las facturas que presente el usuario. En uno y otro supuesto se hará deducción de las cantidades abonadas por los servicios solicitados en virtud de la misma operación.

En cuanto al devengo, el artículo 50 lo establece al mismo tiempo que se hace efectiva la liquidación o canon a que se refiere el artículo anterior.

00.14 TASA RELATIVA A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL (artículos 51 a 54 de la Ley 4/1988).

El hecho imponible de esta tasa se define por el artículo 51 como el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y de sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a protección oficial.

Como sujetos pasivos de la tasa el artículo 52 cita a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y a los entes previstos en el artículo 10 de esta Ley, que sean promotores de proyectos de viviendas de protec-

ción oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificación o calificación provisional o definitiva.

En cuanto a la base imponible y al tipo impositivo, el artículo 53.1 señala que la base se determinará:

- a) En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente, en el momento del devengo de la tasa aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.
- b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

El tipo de gravamen será, en todo caso, como establece el artículo 53.2, el 0'12 por 100.

En lo relativo al devengo, el artículo 54 establece que la tasa se devengará al realizarse el hecho imponible, y en todo caso se exigirá desde el momento de la solicitud.

No obstante, cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

00.15 TASA POR ORDENACIÓN DE TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERA (artículos 55 a 58 de la Ley 4/1988).

La prestación facultativa de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la exploración de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, constituye, según el artículo 55, el hecho imponible de esta tasa.

Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transportes de viajeros y de mercancías por carretera (artículo 56).

En cuanto a las bases y cuotas del gravamen, de acuerdo con el artículo 57, son las siguientes:

- a) Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor, mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil, por autorización al año: 12,02 euros
- b) Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 toneladas de carga útil, por autorización al año: 15,02 euros
- c) Vehículos que exceden de 20 plazas o de tres toneladas de carga útil, por autorización al año: 21,03 euros
- d) Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización: 6,01 euros
- e) Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebasa el provincial, por cada autorización: 9,01 euros

Por lo referente al devengo, la tasa se devenga al notificarse al interesado que se ha expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

00.16 TASA POR DENOMINACIONES DE ORIGEN, ESPECÍFICAS Y GENÉRICAS, DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE ANDALUCÍA (artículos 59 a 64 de la Ley 4/1988).

El artículo 59 crea la tasa por denominaciones de origen, específicas y genéricas, de productos agroalimentarios, figura ligada a la moderna economía agraria, que viene a sustituir a las exacciones parafiscales del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de estatuto del vino, la viña y los alcoholes.

El hecho imponible de esta tasa se define en el artículo 60 como la realización de los servicios tendentes a la defensa del prestigio y calidad de los productos agroalimentarios andaluces, prestados por los órganos competentes de la Administración autonómica a titulares de plantaciones, explotaciones y producción amparados por denominaciones de origen, específicas y genéricas, correspondientes a las zonas delimitadas

reglamentariamente, así como la expedición de precintas de garantía a los usuarios de la denominación de origen.

Se ha establecido, por tanto, un sistema de financiación específico para atender los gastos que generen las actividades encomendadas a los órganos responsables de las funciones de defensa y promoción de los diferentes productos incluidos en estas denominaciones.

Como sujetos pasivos de esta exacción el artículo 61 menciona a las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros del Consejo Regulador correspondiente.

Constituyen la base de esta tasa sobre la que aplicar los tipos impositivos, según el artículo 62.1:

1. La superficie en hectáreas de la plantación o explotación, multiplicada por el valor medio de la producción por cada hectárea en la zona y campaña precedente.
2. La cantidad de productos vendidos, multiplicada en todo caso por el precio medio de la unidad de producto en la campaña precedente.
3. El importe del costo de las precintas de garantía de empleo obligatorio para los usuarios de la denominación de origen, específica y genérica del producto amparado.

El apartado segundo del artículo 62 señala, por su parte, los siguientes tipos impositivos y cuotas fijas:

1. En plantaciones y explotaciones, hasta el 1 por 100 como máximo.
2. Para producción hasta el 1'5 por 100.
3. En la expedición de certificados de origen la cuota fija es de 1,80 Euros.
4. En los visados de facturas, la cuota será de 1,80 Euros.
5. En la expedición de precintas de garantía, el tipo es del 200 por 100.

Hay que hacer constar que, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 62, cuando por naturaleza de la denominación no se justifique la aplicación de alguno de los tipos, por Decreto del Consejo de Gobierno se determinará para ese caso su supresión.

Por último, el artículo 62.4 señala que el Reglamento particular de cada denominación de origen determinará el sujeto pasivo de cada una de las exacciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo uno del artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de estatuto del vino, la viña y los alcoholes, de manera que en ningún caso pueda tener lugar una doble imposición y establecerá además, las modalidades de exacción y tipos aplicables a las distintas bases.

En cuanto al fin perseguido con el cobro de estas exacciones, el artículo 63 contempla su destino íntegro al sostenimiento económico del Consejo Regulador que las hayas producido.

El artículo 64, por su parte, es el encargado de determinar el devengo de cada una de las tasas que se incluyen en el concepto global de tasa por denominaciones de origen. Así:

- La tasa sobre plantaciones o explotaciones se devengará inicialmente desde el momento de la inscripción en los Registros correspondientes de cada Consejo Regulador de denominación de origen, específica y genérica y continuará devengándose anualmente. La primera liquidación se exigirá por el importe anual, cualquiera que sea la fecha de inscripción.
- La tasa sobre productos se devengará en el momento de su venta.
- La tasa sobre certificado de origen, visado de facturas y expedición de precintas se devengará en el momento en que se efectúe el servicio correspondiente.

La gestión directa y efectiva de las exacciones previstas y de cuantas percepciones le correspondan así como la recaudación de las multas y ejecuciones de las sanciones impuestas, corresponderá a cada Consejo Regulador, que nutrirá con las mismas su presupuesto de ingresos.

Respecto de esta tasa, hemos de poner de manifiesto una queja de los agricultores, admitida a trámite por el Defensor del Pueblo Andaluz, y que se contiene en su Informe al Parlamento de Andalucía sobre la Gestión

realizada durante 1999. En dicha queja 97/3298 se plantea la existencia de una dualidad impositiva, debido a la creación por la Ley 4/1988 de la tasa por denominaciones de origen y a la exigencia de unos *gastos de control* especificados en el Reglamento (CEE) núm. 2.092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. Este Reglamento prevé efectivamente el abono por parte de los operadores a los órganos que asuman las funciones de esta modalidad de producción agrícola de los *gastos de control* generados en tales actividades.

En atención a dicha disposición, el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, adapta las novedades aportadas por dicho Reglamento al ámbito normativo español y crea la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.

Por su parte, Andalucía ha creado por Orden de 26 de julio de 1991 el Comité Territorial Andaluz de Agricultura Ecológica, más tarde denominado Comité Andaluz de Agricultura Ecológica (en adelante, CAAE), según determinó la Orden de 9 de agosto de 1994, como órgano para ejercer las competencias de la naturaleza que nos ocupa en la propia Comunidad. A su vez, la Orden de 23 de noviembre de 1993 asigna las funciones de control y supervisión de las actividades de agricultura ecológica a dicho Comité. Finalmente, la Orden de 5 de junio de 1996 aprueba el Reglamento del CAAE.

En la tramitación del expediente de queja, se observa una gran similitud entre los *gastos de control* establecidos en el artículo 37 de la Orden de 5 de junio de 1996, modificado posteriormente por la Orden de 28 de enero de 1997, y la tasa por denominaciones de origen.

La Consejería de Agricultura y Pesca afirmaba en un Informe de 23 de enero de 1998 que el CAAE no puede recaudar cantidad alguna en concepto de tasa, sino que cobra una única cantidad en concepto de *gastos de control*, que *retribuyen los servicios tendentes a la defensa del prestigio y calidad de los productos de Agricultura Ecológica, prestados por el Comité a operadores inscritos en los Registros correspondientes, así como la expedición de certificados, visados de facturas y expedición de precintos de garantía de los distintos usuarios* (artículo 37 del Reglamento del Comité).

En efecto, el hecho imponible de la tasa citada y los supuestos servicios que cubren los gastos de control, difícilmente podrían ser más semejantes. La misma similitud existe respecto al sujeto pasivo y al sujeto prestacional.

Esta situación se compagina mal con los principios constitucionales del artículo 9.3, debido a que, como pone de manifiesto el Defensor del Pueblo, coexisten sendas disposiciones –una de rango de ley y otra de naturaleza reglamentaria- que traen causa de distintas fuentes normativas –andaluza y comunitaria, respectivamente- sin que su régimen aplicativo aparezca resuelto.

A este respecto, se entiende que la no cobranza de la tasa y su sustitución por otra contraprestación supone la inaplicación de una norma jurídica con rango de Ley e implica una actuación del CAAE, exigiendo unas prestaciones económicas que no ostentan la cobertura constitucionalmente exigible en virtud del artículo 31.3 de la Constitución.

Frente a este régimen, resalta la producción reglamentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca respecto de la ordenación de variadas denominaciones de origen, en las que se determina, en perfecta aplicación del ordenamiento vigente, la exigencia de la tasa 00.16 de la Ley 4/1988¹⁶.

16. Así, podemos citar, ejemplificativamente, la Orden de 6 de noviembre de 1996, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen "Pasas de Málaga", la Orden de 30 de enero de 1998 respecto a la denominación de origen "Los Pedroches", la Orden de 16 de febrero de 1999 por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen "Condado de Huelva y su Consejo Regulador" o la Orden de 22 de febrero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen "Vinagre de Jerez". En el artículo 18 de esta última Orden, siguiendo los dictados de la Ley 4/1988, se indican como tasas que han de satisfacer al Consejo las entidades inscritas en los registros de bodegas de vinagre: la tasa sobre productos amparados y la tasa por derechos de expedición de cada certificado de origen, visado, compulsas, venta de precintas y contraetiquetas, constituyendo las bases de las tasas a cobrar: el valor del número de hectolitros de vinagre protegido y el valor documentado, respectivamente. El tipo a aplicar en el primer caso es del 1,5 por 100, siendo la cuota de 1,80 euros por cada documento y hasta el doble del precio de coste de las precintas o contraetiquetas para su comercialización.

El sujeto pasivo de cada exacción será la persona física o jurídica, titular de la inscripción correspondiente, la solicitante de cualquier acto administrativo y la adquirente de cualquier documento o precinta.

La Orden de 12 de junio de 2002 aprueba así mismo el Reglamento de la denominación de origen "Sierra de Cádiz y de su Consejo Regulador", contemplándose en el artículo 40.2 de la misma como fuente de financiación de las obligaciones del Consejo:

Por ende, los *gastos de control* deben participar de la naturaleza jurídica de las tasas y exigirse con las garantías que el ordenamiento jurídico establece para la exacción de esta categoría tributaria, pues amparados en el Reglamento europeo núm. 2.092/91 y cobrados por el CAAE no participan de la reserva de ley constitucionalmente exigible.

00.17 TASA POR GESTIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS (artículos 65 a 68 de la Ley 4/1988).

Constituyen hechos imponibles de esta tasa, de conformidad con el artículo 65, los trabajos y servicios administrativos que se refieran en general al fomento y defensa y mejora de la producción agrícola que se especifican en el anexo V de esta Ley, devengándose la tasa al solicitar el servicio.

Como sujetos pasivos de esta tasa, el artículo 66 relaciona a las personas físicas o jurídicas y a los entes relacionados en el artículo 10 de la presente Ley que soliciten los servicios o trabajos que constituyen hechos imponibles.

Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son, como indica el artículo 67, las que se expresan en el Anexo V¹⁷ de la Ley 4/1988.

a) La tasa anual sobre las plantaciones inscritas.

a) La tasa anual sobre los productos amparados.

a) La tasa por derecho de expedición de cada certificado de origen, visado de factura, compulsiva y venta de precintos y contraetiquetas.

Las bases de las tasas a cobrar y los tipos a aplicar sobre las mismas serán, respectivamente:

a) El producto del número de hectáreas de olivar inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente multiplicada por el 0,3 por 100.

a) El valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de productos amparados por la venta de aceite protegido, aplicándose un 0,8 por 100 de los productos amparados y vendidos.

a) El valor documentado, debiendo abonarse 1,80 euros por derecho de expedición de cada Certificado de Origen y hasta el doble del precio de los precintos o contraetiquetas por su utilización.

Recientemente, las Órdenes de 25 de septiembre y 24 de octubre de 2003 aprueban, respectivamente, el Reglamento de la denominación de origen "Poniente de Granada y de su Consejo Regulador" y el Reglamento de la denominación de origen "Baena y de su Consejo Regulador".

17. Las tarifas de la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos se determinan atendiendo, fundamentalmente, a que se trate de actividades dirigidas a la protección de vegetales, de análisis de productos agrarios en laboratorios oficiales, de certificados relacionados con los análisis de los productos agrarios o de servicios de producción vegetal.

Así, por ejemplo, como actividades dirigidas a la protección de vegetales se catalogan, fundamentalmente:

- Las inspecciones facultativas de tratamientos fitosanitarios, aplicándose un porcentaje sobre el coste de los tratamientos.

- Las inspecciones fitosanitarias de semillas y plantas de viveros, aplicándose un porcentaje sobre el valor de la producción bruta de un año.

- Las inspecciones de equipos para tratamientos fitosanitarios, aplicándose un porcentaje sobre el capital invertido.

- Las inspecciones facultativas de servicios plaguicidas, previniéndose una cuota fija por cada una de las inspecciones periódicas.

- Los diagnósticos de plagas y enfermedades, estableciéndose una cuota fija por diagnóstico.

- Los derechos de asistencia a cursillos, exámenes y la expedición de carnet de aplicador.

Por otra parte, la tarifa a aplicar en los análisis de productos agrarios realizados por los laboratorios oficiales se calcula mediante la suma del valor asignado a cada una de las determinaciones que lo componen (de tipo físico, químicas no instrumentales, químicas instrumentales, determinaciones que requieran la puesta a punto de una metodología específica y las emisiones de informes o certificados), afectado por tres coeficientes reductores que se aplicarán de manera sucesiva: el primero será en función del costo total del conjunto de determinaciones del análisis; el segundo, del número de muestras de similar naturaleza que sean remitidas por un peticionario para realizarle el mismo análisis; y el tercero, en función de la naturaleza del solicitante (entidades asociativas agrarias, entidades sin ánimo de lucro, etc.,).

Por cada certificado relacionado con los análisis de los productos agrarios se contempla una cuota fija y en el caso de servicios de producción vegetal, como los trabajos realizados por el personal facultativo por comprobación de aforo de cosechas y estimación de daños o la inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones se aplica un porcentaje a la tarifa del Colegio Profesional correspondiente o al coste de los plantones.

00.18 TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS (artículos 69 a 73 de la Ley 4/1988).

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice la administración para la defensa, conservación y mejora de la ganadería y que se especifican en el Anexo V de la ley, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio (artículo 69).

Como sujetos pasivos el artículo 70 señala las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley a quienes se presten los servicios fijados en el artículo 69.

En cuanto a la cuantía que han de satisfacer los referidos sujetos pasivos por esta tasa, el artículo 71 remite al Anexo V¹⁸ de la Ley la determinación de las bases y tipos de gravamen de esta tasa. Tasa que se devenga al prestarse el servicio (artículo 72).

El artículo 73 recoge, no obstante, una norma de exención, de forma que no se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia (epidemia animal) o zoonosis (enfermedad o infección que se da en los animales), o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

00.29 TASA POR SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL EN MONTES NO CATALOGADOS EN RÉGIMEN PRIVADO (artículos 74 a 78 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o trabajos expresados en el Anexo V de esta Ley, cuando se realicen por persona dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso o en virtud de precios reglamentarios (artículo 74), siendo sujetos pasivos de la tasa, según el artículo 75, aquellas personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley a quienes se presten servicios o para los que se ejecuten los trabajos a los que hace referencia el artículo 74.

Las bases, tipos de gravamen y cuotas de esta tasa se detallan en el Anexo V¹⁹ de esta Ley, y a dicho Anexo se remite el artículo 76.1, teniendo en cuenta que en la ejecución de los trabajos y servicios

18. En las tarifas de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios del Anexo V de la Ley 4/1988 se distinguen:
 - Los servicios facultativos relacionados con análisis y pruebas alérgicas, fijándose una cuota fija por cada determinación.
 - Los servicios facultativos que acrediten que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades contagiosas o parasitarias transmisibles, aplicándose los derechos previstos en la Ley de 20 de diciembre de 1952.
 - Los servicios facultativos relacionados con la fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias transmisibles, contemplándose una cuota fija por expedición.
 - Los servicios facultativos relativos a la vigilancia de la desinfección de locales destinados a ferias, mercados y demás lugares públicos donde se albergue ganado, y de vehículos destinados al transporte de ganado por carretera, estableciéndose una cuota fija por cada local o vehículo.
 - Los trabajos facultativos de inspección periódica de los centros de inseminación artificial, así como de los sementales del mismo, estableciéndose una cuota fija por cada semental.
 - Los trabajos facultativos de reconocimiento de las hembras presentadas a la monta natural e inseminación artificial, con una cuota fija distinta por hembra equina, bovina o porcina.
 - Los servicios de presentación de servicios de los centros de inseminación artificial, con una cuota fija distinta para cada servicio.
 - Los derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Administración autónoma, con una cuota fija distinta, dependiendo del cursillo o diploma obtenido.
 - Los estudios referentes a la redacción de planes de mejora sanitarios, aplicándose un porcentaje sobre su valor.
 - Y los certificados de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos, debiendo abonarse una cuota fija por cada certificado.
19. En la tasa 00.18 las tarifas del Anexo V de la ley contemplan, entre otros, los siguientes servicios o trabajos:
 - Levantamiento y replanteo de planos, aplicándose una cuantía fija en función de los metros de monte.
 - Inventario de árboles, cálculo de frutos por árbol, debiendo aplicarse un coeficiente de 0,60 por metro cúbico de árboles.
 - Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales, estableciéndose una cuota fija por cada hectárea destinada al cultivo agrícola.
 - Memorias informativas de montes, supuesto en el que la cuota dependerá de las hectáreas de superficie de monte.
 - Confección de proyectos de ordenación de montes altos, bajos o medios, estableciéndose una cuota fija que dependerá de la cabida del monte.
 - Etc.,

a que se refieren las tarifas enumeradas en el Anexo V se aplicarán todas aquellas que tengan relación con los mismos.

Dicha tasa se devengará al solicitarse el servicio o iniciarse éste en virtud de precepto reglamentario (artículo 77).

Quedan exceptuados de esta tasa, sin embargo, todos aquellos informes y certificaciones que sean preceptivos para la concesión y cobro de las subvenciones acordadas por la Consejería de Agricultura y Pesca (artículo 78).

00.19 TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA (artículos 79 a 83 de la Ley 4/1988).

En el artículo 79 de la Ley se crea la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa, cuyo hecho imponible se define en el artículo 80 como la expedición de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo²⁰.

Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de la licencia, son consideradas por el artículo 81 los sujetos pasivos de esta tasa.

En cuanto a las cuotas a satisfacer, según el artículo 82 son las siguientes:

- Por licencia de pesca marítima de recreo de 2.^a clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima de altura desde embarcaciones de recreo, por un período de 5 años a contar desde su expedición: 6,01 euros
- Por licencia de pesca marítima de recreo de 2.^a clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando por un período de 5 años a contar desde su expedición: 4,50 euros
- Por licencia de pesca marítima de recreo de 3.^a clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, por un período de 5 años a contar desde su expedición: 3,01 euros

Dicha tasa se devengará al solicitarse la licencia de la correspondiente Delegación provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca (artículo 83).

El artículo 22 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, introduce el artículo 83 bis en la Ley 4/1998, declarando exentos del pago de esta tasa a los sujetos pasivos mayores de 65 años.

00.20 TASA DE LOS INSTITUTOS POLITÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESCUELAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN MARÍTIMO-PESQUERA²¹ (artículos 84 a 88 de la Ley 4/1988).

El artículo 84 de la Ley crea la tasa de los institutos politécnicos y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera, cuyo hecho imponible está constituido, según el artículo 85, por los servicios prestados con

20. Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina, en su Título IV, Capítulo Único, artículos 25 a 27, determina que la Consejería de Agricultura y Pesca promoverá la pesca marítima de recreo en aguas interiores como actividad de ocio, garantizando que la misma no afecta a las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos pesqueros y de los fondos y flora marinos. Para su ejercicio, regulado y condicionado por la Consejería de Agricultura y Pesca, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la misma.
21. En el Plan de Modernización de la Pesca del año 2000, elaborado conjuntamente entre el Gobierno autonómico y el sector pesquero, se contempla la creación de un sistema de formación marítimo-pesquera moderno y eficaz que capacite a los profesionales del sector. Esta formación profesional náutico-pesquera dirigida a la regulación y capacitación de los trabajos de la pesca, al reciclaje y adaptación a las nuevas tecnologías pesqueras, así como a la ocupación de puestos de trabajo afines y complementarios a su actividad, exige la implantación de infraestructuras que posibiliten la creación de una red de centros y la coordinación de las actividades de los organismos con competencias en esta materia. De este modo, para la creación de un sistema de formación continua marítimo-pesquera, se propone en el citado Plan la implantación de una red de centros de formación ocupacional marítimo-pesquera en las poblaciones litorales pesqueras, creando una Comisión para la promoción, planificación y coordinación de las actividades formativas, así como, promoviendo campañas dirigidas a la formación profesional.

oportunidad de la actividad desarrollada por los institutos politécnicos de formación profesional marítimo-pesquera y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera, dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca y que se expresan en el Anexo V de esta Ley.

La cuantía de esta tasa se determinará conforme a las bases y tarifas contenidas en el Anexo V²² de la Ley, al que también se refiere el artículo anterior (artículo 86). Disfrutarán, no obstante, de exención total del pago de los derechos de matrícula los alumnos miembros de familias numerosas de honor de segunda categoría, contemplándose además en el artículo 88 una bonificación del 50 por 100 del pago de los citados derechos para los alumnos miembros de familias numerosas de primera categoría.

En cuanto a su devengo, de conformidad con el artículo 87, tendrá lugar cuando se soliciten los servicios o documentos objeto de la misma. Cuando los servicios se presten o los documentos se expidan sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación o expedición.

00.21 TASA POR GESTIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA SOBRE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO (artículos 89 a 92 de la Ley 4/1988).

Constituyen el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción de semillas y plantas de vivero (artículo 89), siendo sujetos pasivos de la misma las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley que utilicen, a petición propia o por imperativo jurídico, los servicios o trabajos que constituyan el hecho imponible (artículo 90).

Dicha tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en el Anexo V²³ de la Ley, al cual se remite el artículo 91.

Por lo que se refiere a su devengo, el mismo se producirá mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de solicitar el servicio o actividad que constituya el hecho imponible, cuando se preste a instancias del interesado, tal y como dispone el artículo 92.

00.22 TASA POR CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO (artículos 93 a 96 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de la tasa, según el artículo 93, la prestación que realice la Consejería de Agricultura y Pesca de los servicios de inspección, vigilancia, precintado y certificado de semillas y plantas de vivero.

Aquellas personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley a los que afecten los servicios que constituyen el hecho imponible, son considerados por el artículo 94 los sujetos pasivos de esta tasa, que se exigirá según las bases y tipos que se expresan en el Anexo V²⁴ de la Ley, teniendo en cuenta

22. Las tarifas de esta tasa se recogen en el Anexo V de la Ley 4/1988 y en las mismas podemos distinguir las cuotas por derechos de matrícula (cursillos de competencia para marinero, cursos de patrón de pesca, de cabotaje, de capitán de pesca, mecánico naval, frigorista naval, buceador profesional, buceador instructor, etc.), las tasas de secretaría (tasas por traslado de matrícula, por expedición de certificados académicos, de examen y diplomas, o por expedición de tarjetas de identidad) y la cuota fija por convalidación de asignaturas.
23. De acuerdo con el Anexo V de la Ley andaluza de Tasas y Precios Públicos, las cuantías que se deben abonar por esta tasa dependen del servicio o trabajo prestado. Así, serán cuantías fijas, pero de distinto importe, las que se apliquen en:
 - La tramitación de las solicitudes de títulos de productor de semillas y de productor de plantas de vivero.
 - Informes facultativos.
 - Análisis de laboratorio y demás servicios facultativos (toma de muestras, germinación, viabilidad, examen de plantas en ensayos de parcelas en campo, verificaciones de especies a cultivar, etc.,).
 En el supuesto de uso de material de reproducción vegetal controlado, se aplicará, no obstante, un porcentaje (1 por 100) al valor del material utilizado en la siembra.
24. En las tarifas que se contemplan para esta tasa en el Anexo V de la Ley 4/1988 la base será el valor de cálculo fijado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, recogiendo en las tarifas los tipos a aplicar. Así, en los supuestos de la patata de siembra, de semillas hortícolas, forrajeras e industriales, de maíz y sorgo, de leguminosas de gran cultivo, de la planta certificada de viña, frutales y cítricos, el tipo es del 2 por 100 del valor de la semilla o vegetal precintado. Sin embargo, en los supuestos de semillas de cereales, el tipo fijado es del 1 por 100 del valor de la semilla precintada.

que, por las semillas y plantas de vivero de importación, la liquidación se realizará según la documentación que se exija para determinar la cantidad y precio en frontera (artículo 95).

En cuanto al devengo, la tasa se devengará mediante la mera realización del hecho imponible (artículo 96).

CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

00.24 TASA POR SERVICIOS SANITARIOS (artículos 97 a 101 de la Ley 4/1988).

Se define en el artículo 97 como hecho imponible de la tasa por servicios sanitarios, la prestación por la Consejería de Salud y Servicios Sociales directamente por medio de sus órganos o servicios centrales o periféricos o por organismos con personalidad jurídica que de ella dependan, de los servicios sanitarios que se relacionan en el Anexo VI de la Ley y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Como sujetos pasivos de esta tasa el artículo 98 alude a las personas naturales o jurídicas y a los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se presten, a los que se aplicarán, como dispone el artículo 99, las bases, tipos y cuotas fijas de la tasa que se expresan para cada caso en el Anexo VI²⁵ de la Ley.

La tasa se devengará al solicitarse la prestación o bien cuando se haya prestado el servicio, en los casos de actuación de oficio (artículo 100).

De los servicios sanitarios quedan exonerados de gravamen los que se relacionan en el epígrafe 1.1 de la tarifa de policía sanitaria mortuoria cuando tenga como fundamento el trasplante de órganos, la realización de estudios autópsicos o el destino de los cadáveres a la enseñanza o investigación en centros legalmente autorizados.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

00.26 TASA POR SERVICIOS ACADÉMICOS (artículos 102 a 106 de la Ley 4/1988).

Constituyen hechos imponibles de esta tasa los servicios prestados con motivo de la actividad docente desarrollada por Escuelas, Centros y demás órganos docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia y que se detallan en el Anexo VII de la Ley, siendo sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten los servicios (artículos 102 y 103 de la Ley 4/1988).

El artículo 106 reconoce, no obstante, las siguientes exenciones:

Si se trata de una gestión técnico-facultativa, la base será el peso de la semilla precintada de plantas hortícolas, pratenses, forrajeras, industriales, de cereales, de leguminosas de gran cultivo y de patata de siembra y el tipo será de un 0,70 en el supuesto de semillas de maíz, sorgo, hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales, de un 0,07 para otros cereales y de 0,20 para los guisantes, habas y judías hortícolas.

25. En la tasa por servicios sanitarios el Anexo VI de la Ley 4/1988 contiene una amplia lista de servicios administrativos que se distribuyen en distintas áreas:

- Política sanitaria mortuoria: tramitación de autorizaciones para traslado, exhumación, inhumación, incineración o embalsamamiento de cadáveres o de restos cadavéricos; etc.,
- Actuaciones sanitarias: exámenes de salud y entregas de certificados; etc.,
- Red de laboratorios de salud pública: recuento, aislamiento e identificación de gérmenes; técnicas no instrumentales simples, complejas o sofisticadas; técnicas instrumentales simples, complejas, sofisticadas o toxicológicas; otras determinaciones simples físico-químicas; etc.,
- Inspecciones sanitarias veterinarias: aplicación de marchamo sanitario a cueros y productos cárnicos; participación de los funcionarios sanitarios en las campañas contra la antropozoonosis; expedición de guías de circulación interprovincial de productos cárnicos; inspección en las operaciones de desinfección y desratización efectuadas por empresas autorizadas; etc.,
- Servicios de control de las inspecciones farmacéuticas: informes sobre condiciones del local y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado del local; diligenciado de libros; expedición de talonarios, etc.,
- Docencia: derechos de enseñanza; de examen; matrículas de curso; certificaciones de enseñanza y vacunación.

Para cada uno de estos servicios en el Anexo VI se contempla una cuota fija, si bien en el supuesto de las operaciones de desinfección y desratización efectuadas por empresas autorizadas se aplicará un 7,5 por 100 sobre la cantidad cobrada.

1. Las exenciones y bonificaciones de las tasas académicas legalmente vigentes en el momento de los traspasos de los correspondientes servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. En lo sucesivo, sin embargo, cualquier exención nueva de la tasa académica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo se establecerá por Ley de su Parlamento, bien sea específica o en la de Presupuestos.

Concretamente, el artículo 9 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, declara exentas de todo tipo de tasas académicas en estudios de todos los niveles de enseñanza, a las víctimas de actos terroristas, así como a sus cónyuges o personas con las que la víctima hubiera convivido con análoga relación de afectividad y sus hijos.

En cuanto a las cuotas de esta tasa, según el artículo 104, son para cada servicio las que se expresan en el Anexo VI²⁶ de la Ley, originándose el devengo de esta tasa, como indica el artículo 105, al solicitar el servicio.

Ha de añadirse que el artículo 16 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de función pública, de tasas y precios públicos de Universidades, juegos y apuestas y *Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A.*, introduce una disposición adicional única en la Ley 4/1988, atribuyendo la competencia para determinar las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios académicos y administrativos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

En este contexto normativo, el Decreto 232/2003, de 29 de julio, procede a fijar en los Anexos I a III los importes a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos durante el curso académico 2003-2004, que presten las universidades andaluzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, teniendo en cuenta el sistema tradicional de cursos y asignaturas y el más novedoso de créditos.

En el primer caso, se actualizan los importes establecidos por el Decreto 216/2002, de 30 de julio, para el curso académico 2002/2003, mediante una subida lineal en torno al incremento del Índice de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2002 hasta el 30 de abril de 2003, es decir, el 3,1 por 100, situándose las nuevas cantidades en 74.521 pesetas/447,88 euros para las carreras de letras y 103.342 pesetas/621,10 euros para las experimentales.

En el segundo caso, el precio del crédito se fija, distinguiendo entre las enseñanzas en función de que sus planes de estudio hayan sido o no homologados de acuerdo con la correspondiente directriz general propia.

Igualmente se calcula el precio del crédito en el tercer ciclo de estudios universitarios, dirigido a la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

En todo caso, los precios públicos y tasas fijados en el Decreto 232/2003 serán el resultado de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2002-2003 para el conjunto de las enseñanzas, tanto si aquellas están organizadas en cursos o en créditos, en el 3,1 por 100, límite mínimo establecido por el Consejo de Coordinación Universitaria en su Acuerdo de 17 de junio de 2003, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En cuanto al límite máximo se fija en el resultado de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo antes indicado.

00.27 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (artículos 107 a 109 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 107 constituyen hechos imponibles de esta tasa la legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero y la expe-

26. En el Anexo VII de la Ley para la tasa por servicios académicos se establecen distintas cuotas fijas, dependiendo de que se trate de alumnos oficiales, de alumnos de centros homologados, de alumnos de centros habilitados o de enseñanza libre, de exámenes de reválida o aptitud o de cursos monográficos. Igualmente, hay que tener en cuenta si se trata de matrículas de curso completo, de asignaturas sueltas o de traslado de matrícula o expediente académico.

dición de hojas de servicio y tarjetas de identidad con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los centros respectivos, siempre que tales trámites sean realizados por la Consejería de Educación y Ciencia directamente por medio de sus órganos, servicios centrales o periféricos, Escuelas o centros que de ella dependan.

Quienes soliciten el servicio son considerados por el artículo 108 los sujetos pasivos de esta tasa.

Las cuotas de la misma, según el artículo 109, son las siguientes:

1. Legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas: 0,90 euros
2. Por expedición de hojas de servicio de profesor: 0,72 euros
3. Por expedición de tarjeta de identidad: 0,66 euros

CONSEJERÍA DE CULTURA

00.28 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (artículos 110 a 113 de la Ley 4/1988).

El artículo 45 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, modifica los artículos 110, 112 y 113 de la Ley 4/1988, de forma que se definen como hechos imponibles de esta tasa en el artículo 110²⁷ la prestación por la Consejería de Cultura de los siguientes servicios:

- a) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras solicitada por el autor.
- b) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas.
- c) La tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de derechos de autor y de la transmisión de derechos de autores asalariados, en aplicación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- d) La expedición de certificados, de notas simples y de copias certificadas de documentos.
- e) La tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y de cancelaciones.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de la Ley que soliciten algún servicio administrativo constitutivo del hecho imponible, como advierte el artículo 111.

En cuanto a las cuotas de esta tasa, según el artículo 112²⁸, son las siguientes:

27. El artículo 30 del Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas para el año 2004, presentado por el Consejo de Gobierno el 30 de octubre de 2003, y publicado en el BOPA núm. 580, de 31 de octubre, modifica la letra c) y añade una letra f) al artículo 110 de la Ley 4/1988, quedando redactadas de la siguiente forma:
"c) La tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de derechos de autor, de la transmisión de derechos de autores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad".
"f) La tramitación de la solicitud de traslado de asientos."
28. El artículo 31 del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas para el año 2004 modifica el artículo 112 que quedará redactado como sigue:
 - 1.- Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras solicitada por el autor, por cada creación original: 11,61 euros
 - 2.- Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas: 154,30 euros
 - 3.- Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión de derechos de autor de trabajadores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad: 92,59 euros
 - 4.- Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *Inter vivos*: 154,30 euros
 - 5.- Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *mortis causa*: 61,73 euros
 - 6.- Por expedición de certificados: 9,27 euros
 - 7.- Por expedición de notas simples: 4,33 euros
 - 8.- Por expedición de copia certificada de documentos. Por página: 4,33 euros
 - 9.- Por la tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y cancelaciones: 30,87 euros
 - 10.- Por la tramitación de solicitud de traslado de asientos. Por cada asiento: 30 euros

1. Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras solicitada por el autor, por cada creación original: 3,61 euros
2. Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas: 150,25 euros
3. Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión de derechos de autor de trabajadores asalariados, en aplicación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad: 90,15 euros
4. Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *inter vivos*: 150,25 euros
5. Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión *mortis causa*: 60,10 euros
6. Por expedición de certificados: 9,02 euros
7. Por expedición de notas simples: 4,21 euros
8. Por expedición de copia certificada de documentos. Por página: 4,21 euros
9. Por la tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y cancelaciones: 30,05 euros

No obstante, según el artículo 114, los autores de obras científicas, literarias o artísticas estarán exentos de la tasa en todos sus conceptos.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción, anotación preventiva o cancelación, respecto a los hechos imponibles determinados en las letras a), b), c) y e) del artículo 110. En cuanto al hecho imponible regulado en la letra d) del citado artículo, el devengo se producirá en el momento de la expedición del certificado, nota simple o copia certificada de que se trate. No obstante, como establece el nuevo artículo 113²⁹, el ingreso del importe de la tasa será previo a la solicitud.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

00.30 TASA POR SERVICIOS DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE EN MATERIA AGRARIA (artículos 115 a 116 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 115 la tasa por servicios de la Consejería de Medio Ambiente en materia agraria se registrá por lo dispuesto para la tasa 00.31 en los artículos 128 a 131 de esta Ley. No obstante, en ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho.

Los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los trabajos o servicios prestados por la Consejería de Medio Ambiente se destinarán íntegramente a su sostenimiento, tal y como dispone el artículo 116.

00.32 TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS CONTROLADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE (artículos 117 a 121 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de permisos para pescar en zonas acotadas y controladas por la Consejería de Medio Ambiente (artículo 117), siendo sujetos pasivos de la misma, las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de permisos (artículo 118), momento en el cual se devengará la misma (artículo 120).

Las cuotas de esta tasa, para cada clase de permiso de pesca, son las que se expresan en el Anexo VIII³⁰ de la Ley, debiendo tenerse en cuenta que las clases de permisos están en función de los factores que se determinan en el citado Anexo (artículo 119).

29. El artículo 32 del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas para el año 2004 modifica el artículo 113 de la Ley 4/1988, que quedará redactado como sigue:
"La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción, anotación preventiva, cancelación o traslado de asientos, respecto a los hechos imponibles determinados en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 110 de esta Ley."
30. La tasa por permisos de pesca se cuantifica en el Anexo VIII de la Ley 4/1988 en función de las clases de permisos otorgados. Existen hasta seis clases de permisos de pesca, que se determinan con arreglo a los siguientes factores:
 - Atendiendo a su capacidad hidrobiológica y a la mayor o menor afluencia de pescadores a sus aguas, los cotos de pesca continental se clasifican en dos grupos:

El artículo 23 de la Ley 17/1999 introduce el artículo 120 bis en la Ley 4/1988, declarando exentos del pago de esta tasa a los sujetos pasivos mayores de 65 años.

00.33 TASA POR EXPLOTACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS (artículos 122 a 127 de la Ley 4/1988).

El artículo 122 crea la tasa por trabajos facultativos relacionados con la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Medio Ambiente cuando los usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon. El hecho imponible de esta tasa se define, por tanto, en el artículo 123 como la prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería de Medio Ambiente, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon. Tales usuarios de obras y servicios son considerados en el artículo 124 los sujetos pasivos de esta tasa.

La base de esta tasa es el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas o el canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes y sobre ella se aplicará para calcular la cuota un tipo del 5 por 100 (artículo 125). En el momento en que se hace efectiva la liquidación o canon, se devenga la tasa, tal y como señala el artículo 126.

INSTITUTO ANDALUZ DE REFORMA AGRARIA (*en adelante, IARA*)

00.31 TASA POR SERVICIOS DEL IARA EN MATERIA AGRARIA (artículos 128 a 132 de la Ley 4/1988).

Constituye el hecho imponible de esta tasa, según el artículo 128, la prestación de servicios o trabajos expresados en el Anexo IX de esta Ley, cuando se realicen por personal dependiente del IARA como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos de oficio o a instancia de parte en virtud de preceptos reglamentarios.

Como sujetos pasivos de esta tasa la Ley, en su artículo 129, hace referencia a aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se presten servicios o para los que se ejecuten los trabajos a los que se hace referencia en el artículo anterior.

En cuanto a las bases, tipos y cuotas fijas de esta tasa, el artículo 130 se remite al Anexo IX³¹ de la Ley, en el que aparecen detallados dichos elementos tributarios.

Dicha tasa se devengará al solicitarse el servicio o iniciarse éste en virtud de preceptos reglamentarios. No obstante, en la tarifa 14 el devengo se produce en el momento de la firma por el contratista o de la concesión de la subvención (artículo 131).

El artículo 132 contiene, además, una norma de afectación, de modo que los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

a) Grupo 1.º: Cotos cuyas condiciones hidrobiológicas (superficie, especies, abundancia, fecundidad de las mismas, etc.) y gran afluencia media de pescadores, aconsejen fijar fechas en los permisos y limitaciones que garanticen un disfrute más ordenado de su riqueza ictícola.

b) Grupo 2.º: Cotos cuyas condiciones hidrobiológicas y afluencia media de pescadores no hacen imprescindible fijar, en el momento de su expedición, las fechas de disfrute de los permisos.

A su vez, dentro de cada grupo, los cotos se clasifican en tres categorías, teniendo en cuenta la especie, su abundancia, relación con otros cotos, etc..

31. El levantamiento y replanteo de planos, los deslindes, el amojonamiento, el inventario de existencias, las autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales, las demarcaciones de terrenos, la catalogación de montes, la redacción de memorias informativas de montes, el replanteo de obras o trabajos, la refundición de dominios, la expedición de certificados fitosanitarios, etc., son, entre otros, servicios que presta el IARA en materia agraria.

Para cada uno de estos servicios, el Anexo IX contempla el abono de una cuota fija o bien la aplicación de un determinado porcentaje sobre una base de gravamen.

00.34 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CAZA³² (artículos 133 a 137 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 133 constituyen hechos imposables de esta tasa la prestación por el IARA, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios administrativos:

1. La expedición de licencias para cazar.
2. La expedición de matrículas de cotos de caza.
3. El precintado de redes, artes y otros medios de caza.
4. La autorización para determinadas actividades cinegéticas.

Como sujetos pasivos de esta tasa, el artículo 134 señala los siguientes:

1. Las personas físicas nacionales o extranjeras que obtengan licencia de caza.
2. Las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el Artículo 10 de esta Ley que sean titulares del pleno dominio o del usufructo de los costos de caza.
3. Las personas físicas o jurídicas que obtengan el precintado correspondiente.
4. Las personas físicas o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 10 de esta ley que soliciten y obtengan la correspondiente autorización.

Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son los que se expresan en el Anexo IX³³ de esta Ley, al que se remite el artículo 135. En cuanto al devengo, la tasa se devengará en el momento de la solicitud de la licencia, matrícula o precintado (artículo 136).

El artículo 137 contiene, igualmente, una norma de afectación, de modo que los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 17/1999 introduce el artículo 136 bis en la Ley 4/1988, quedando exentos del pago de esta tasa los mayores de 65 años que sean sujetos pasivos en virtud del artículo 134., aplicando la misma norma que en la tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa y en la tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la Consejería de Medio Ambiente.

00.35 TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS CONTROLADOS POR EL IARA (artículos 138 a 139 de la Ley 4/1988).

Según el artículo 138.1 la tasa por permisos de pesca en cotos que, en uso de su competencia, sean otorgados por el IARA se registrará por lo dispuesto en los artículos 117 a 120 de esta Ley.

32. La caza en Andalucía está regulada, básicamente, por la Ley 1/1970, de 4 de abril, y por los Decretos 506/1971 y 230/2001, por los que se aprueban el Reglamento de Caza y el Reglamento de Ordenación de la Caza, respectivamente.
33. El importe de la tasa por permisos de caza varía en función del tipo de permiso concedido, tal y como se plasma en el Anexo IX de la Ley, que para cada permiso contempla una cuantía fija distinta:
 - Clase A: Licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado. Así mismo, el importe de la tasa puede variar en función de que se trate de una licencia nacional o autonómica, de cazadores nacionales o extranjeros, de extranjeros residentes o no residentes, de mayores o menores de 18 años, etc.,
 - Clase B: Licencias para cazar, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo armas de fuego.
 - Clase C: Licencias para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza. Para practicar la caza mayor, participar en la caza de perdices al ojeo o tirada de patos, será necesario abonar un recargo cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia.

En cuanto a las matrículas de cotos de caza, el IARA facilitará la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza. El importe de la tasa será el 15 por 100 de la renta cinegética anual fijada por la Administración.

Para el uso de redes o artes citados en el Reglamento de Caza será preciso estar en posesión de la pertinente autorización y si se considerase necesario se procedería a su precinto. Tanto en este caso, como en el de las autorizaciones para celebración de monterías o de ganchos y batidas, deberá abonarse la cuota fija prevista en el Anexo IX de la Ley.

Sin embargo, en ningún caso podrá existir más de una imposición sobre un mismo hecho por parte de la Consejería de Medio Ambiente y el IARA, tal y como señala el artículo 138.2.

Y al igual que en los dos primeros capítulos del Título XI, se prevé que los ingresos obtenidos por esta tasa y correspondientes a los permisos otorgados por el IARA se destinarán íntegramente al sostenimiento de este Organismo autónomo.

00.36 TASA POR LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL³⁴, MATRÍCULA DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES PARA LA PESCA (artículos 140 a 144 de la Ley 4/1988).

De acuerdo con el artículo 140 constituyen hechos imponibles de esta tasa la expedición de las licencias y matrículas que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental³⁵ o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales, actuando como sujetos pasivos, según el artículo 141, las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de la licencia o matrícula, momento este, el de la solicitud, que determina el devengo de la tasa, tal y como marca el artículo 143.

Las bases, cuotas y tipos de esta tasa son las que se expresan en las tarifas correspondientes del Anexo IX³⁶ de esta Ley, a las que se remite el artículo 142, indicando nuevamente el artículo 144 que los ingresos obtenidos por esta tasa se destinarán íntegramente al sostenimiento del IARA.

El artículo 25 de la Ley 17/1999 introduce el artículo 143 bis en la Ley 4/1988, de manera que quedan exentos del pago de esta tasa las personas naturales mayores de 65 años.

IV. TASAS CREADAS Y REGULADAS POR LEYES DE MEDIDAS FISCALES Y POR OTRAS LEYES ESPECÍFICAS

El artículo 6 de la Ley 4/1988 consagra el principio de reserva de ley en el establecimiento y regulación de las tasas, de forma que sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

Dando cumplimiento a este principio, han sido numerosas las leyes andaluzas que, tras la Ley 4/1988, han establecido nuevas tasas. Básicamente, han sido las leyes de acompañamiento a los presupuestos, o lo que es lo mismo, las leyes de medidas fiscales, las utilizadas para dar entrada en el panorama tributario andaluz a nuevas tasas. No obstante, también encontraremos tasas creadas por otras leyes específicas. Así:

00.39 TASA POR CERTIFICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE ANDALUCÍA

La Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, crea en su artículo 34 la tasa por certificaciones del Instituto de Estadística de Andalucía, considerado un instrumento para el desarrollo de las previsiones de la Ley, que permita llevar a cabo la función estadística en Andalucía. El hecho imponible de esta tasa está constituido por la expedición de certificaciones de datos o resultados estadísticos realizados por el Instituto de Estadística de Andalucía, siendo sujeto pasivo de la misma la persona física o jurídica solicitante de la certificación.

En cuanto a la cuota a abonar por dicha tasa, el artículo 34 de la citada Ley establece lo siguiente:

- a) Por certificación de hasta 5 páginas: 500 pesetas/3,01 euros
- b) Por cada página adicional: 50 pesetas/0,30 euros

34. En el Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, se regula la caza y la pesca continental, en su condición de recursos naturales cuya persistencia debe garantizarse, prohibiéndose la captura de especies catalogadas o prohibidas por la Unión Europea y creándose los planes técnicos justificativos de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, cuyo contenido y aprobación se confía a las Comunidades Autónomas.

35. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, establece la necesidad de acreditar la aptitud y conocimientos precisos a través de un examen cuya superación habilitará para obtener la correspondiente licencia de caza o pesca a expedir por las Comunidades Autónomas.

Su devengo tendrá lugar en el momento de realizar la solicitud de certificación.

00.37 CANON POR AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

La Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, crea el canon por autorización de vertidos a las aguas litorales, destinado al saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar. El objetivo de calidad de las aguas litorales constituye uno de los ámbitos regulados en la presente Ley, que responde a este respecto a la regulación básica establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Concretamente, el artículo 55 de la Ley prohíbe todos los vertidos que se realicen desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, que no cuenten con autorización administrativa. Dicha autorización la concederá, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, la Consejería de Medio Ambiente, siendo efectiva una vez que son comprobadas las condiciones impuestas en dicha autorización (artículo 57). Realmente, en la práctica, la Administración impedirá toda autorización de vertido que no lleve implícita algún sistema de tratamiento y depuración de las aguas, vinculándose las autorizaciones de vertido al buen estado ecológico de las aguas, situándose en esta línea con las nuevas exigencias comunitarias que se derivan de la directiva marco en el ámbito de la política de aguas.

Por su parte, el artículo 61.1 de la Ley remite al Reglamento la determinación de la forma y la cuantía de la percepción por la Administración del canon por autorización de vertidos, cuya aplicación deberá realizarse en actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como en la financiación de actuaciones y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales³⁷.

Siguiendo los dictados de la Ley, y para poner un freno al progresivo deterioro del espacio litoral andaluz, el Consejo de Gobierno aprueba el Decreto 14/1996, de 16 de enero, que contiene la reglamentación de la calidad de las aguas litorales, y en el que se regula el canon de vertidos. Dicho canon gravará la carga contaminante de los vertidos autorizados, se percibirá por la Consejería de Medio Ambiente y se destinará a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

36. Para la tasa por licencias de pesca continental el Anexo IX de la Ley 4/1988 contempla una serie de cuotas, variando su importe según se trate de licencias nacionales o regionales para pescar concedidas a extranjeros no residentes, a españoles o extranjeros residentes, durante un período de un año o bien durante quince días no consecutivos, en este caso, sin distinción de nacionalidad o residencia del pescador. Asimismo se contempla una licencia anual reducida para menores de 16 años.

Las licencias para pesca de especies selectas llevarán un recargo, que variará en función de que se pesque trucha o salmón. Las matrículas de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca tendrán vigencia durante un año y sus importes, establecidos con carácter fijo, dependerán de que se trate de matrículas de primera o de segunda clase. Las de primera clase serán preceptivas cuando la embarcación sea de motor, y las de segunda clase se exigirán para las embarcaciones impulsadas a vela, remo, pértiga u otro procedimiento distinto del motor.

37. Para ADAME MARTÍNEZ, F.D., *Tributos propios de las Comunidades Autónomas*, Comares, Granada, 1996, págs. 303 a 305, el artículo 61.1 de la Ley andaluza se limita a hacer una remisión en blanco al Reglamento que no respeta la reserva constitucional en esta materia consagrada por los artículos 31.3 y 133.2 CE.

La Ley de Protección Ambiental no define el hecho imponible del canon de vertidos, tampoco determina los sujetos pasivos, ni establece con precisión la magnitud en la que consiste la base imponible, ni fija con claridad los elementos a tener en cuenta para su cuantificación. En definitiva se está vulnerando el principio de reserva de ley, lo que conllevaría la declaración de inconstitucionalidad del precepto.

Como medida para corregir el vicio de inconstitucionalidad que se cierne sobre la tasa de vertidos, este autor propone la aprobación de una ley andaluza que derogara el artículo 61 de la Ley 71994 y que, a su vez, creara un impuesto o una tasa sobre el saneamiento de aguas residuales, debiendo quedar perfectamente delimitados sus elementos esenciales.

Otra posible solución sería incluir en una futura modificación de la Ley 4/1988 un capítulo dedicado a regular este canon, configurándolo entonces como una tasa.

El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor asignado a la unidad³⁸. Dicha carga contaminante se determinará por la fórmula contenida en el artículo 27 del Decreto 14/1996³⁹, que es la siguiente:

$C = K \cdot V$, en la que C= carga contaminante medida en unidades de contaminación.

V= Volumen autorizado del vertido en metros cúbicos/año.

K= Un coeficiente que depende de la naturaleza del vertido, de la zona donde se produce el vertido y del tipo de conducción del vertido. Los valores de este coeficiente se determinan mediante la tabla contenida en el Anexo II de este Reglamento⁴⁰. Dicho coeficiente se reducirá en función del grado de depuración y del alejamiento entre los límites mensuales establecidos en la autorización de vertidos y los límites mensuales de las tablas del Anexo I⁴¹. El factor de reducción de K se calculará de la siguiente forma:

$$F = \frac{P^1 + P^2 + \dots + P^n}{N}$$

$P = \frac{\text{Valor autorizado parámetro } i}{\text{Valor límite parámetro } i}$

N= Número de parámetros limitados en la autorización de vertido.

El artículo 27 advierte, igualmente, que cuando de la ejecución del plan de vigilancia de las normas de emisión se deduzca claramente que el vertido presenta para algunos o la totalidad de los parámetros establecidos en la autorización de vertido valores de emisión inferiores a los límites fijados, el titular o responsable del vertido podrá solicitar la disminución del canon en función de la reducción alcanzada. Esta reducción del canon se calculará de la misma forma que el factor de reducción de K.

Asimismo, para efluentes procedentes de refrigeración y en los casos en que el valor del canon calculado resulte desproporcionado con la carga contaminante real del vertido, podrán aplicarse valores reducidos de K. Concretamente, en el caso de efluentes de refrigeración podrán aplicarse los valores reducidos de K contenidos en el Anexo III de este Reglamento.

No obstante, el canon de vertido también puede incrementarse en función del exceso autorizado en relación con los límites máximos de emisión establecidos en el Anexo I.

En cuanto al abono del canon, el artículo 29 del Decreto 14/1996 señala que el mismo se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente.

38. La Consejería de Medio Ambiente determinará el valor de la unidad de contaminación, teniendo en cuenta el coste de desarrollo de los planes de actuación en el saneamiento de vertidos y en la mejora de la calidad de las aguas litorales, según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 14/1996.
El valor de dicha unidad, que podrá variar para los diferentes tramos de costa, se calculará y revisará de acuerdo con las previsiones de las normas sobre calidad de las aguas del mar. Se trata de un valor que se establecerá para períodos de cuatro años, pudiendo revisarse anualmente por aplicación del índice de precios al consumo del año anterior a partir del primer año.
39. El artículo 61.2 de la Ley 7/1994 establecía como criterios a tener en cuenta para fijar el importe del tributo: la carga contaminante aportada; la capacidad de dilución; y la clasificación del medio receptor. Esta exigencia legal no es tenida en cuenta por el desarrollo reglamentario, puesto que el artículo 27 del Decreto 14/1996 omite cualquier referencia a los dos últimos criterios citados, limitándose a mencionar el primero de ellos.
40. En el Anexo II del Reglamento se relacionan una serie de sustancias peligrosas. En la columna correspondiente al parámetro encontramos sustancias peligrosas como el cadmio, el mercurio, el cloroformo, el cobre, el níquel, el cromo, el plomo, el selenio, el arsénico, el estaño, el titanio, el fósforo, el amoníaco, etc., fijándose para cada una de ellas, la media mensual, la media diaria y el valor puntual. Así mismo, se contemplan los distintos métodos de análisis a aplicar a dichas sustancias, estableciéndose el límite de detección en mg/l.
41. El Anexo I del Decreto 14/1996 contiene las tablas de límites para vertidos. Como parámetros generales aparecen citados, entre otros, el pH, el color, los sólidos en suspensión, la cloro residual, las grasas, los detergentes, los pesticidas, la toxicidad, los nitratos, etc., determinándose para cada uno de estos parámetros, la media mensual, la media diaria y el valor puntual.

te conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon, hasta la extinción de aquélla, debiendo abonarse durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior.

Por último, indicaremos que para las autorizaciones de vertido, que se inscribirán en un Registro dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, la Administración exigirá, sin perjuicio de la tasa correspondiente, una fianza específica a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en aquéllas, en cuantía equivalente al importe de un semestre del canon exigible.

00.04, 00.05, 00.06 TASAS POR INSCRIPCIÓN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Asimismo la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de Derecho Público, introduce ciertas reformas en el ámbito tributario propio de la Comunidad Autónoma con la creación de determinadas tasas.

En concreto, en la Sección 1.ª del Capítulo I (artículos 1 a 6) de la Ley 9/1996 se crea la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía.

El hecho imponible lo constituye la solicitud de inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía, tanto en la condición de funcionario y estatutario, como en la condición de laboral, momento en el que además se origina el devengo de la misma, si bien el ingreso de su importe por quienes soliciten la inscripción en las convocatorias realizadas por las Consejerías y organismos competentes de la Administración autonómica para la selección del personal, será previo a la solicitud.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (artículo 5):

Tasas 00.05 y 00.06:

- a) Para convocatorias que realicen la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas y el Servicio Andaluz de Salud:
1. Para acceso a los grupos A y 1.º: 5.300 pesetas/31,85 euros
 2. Para acceso a los grupos B y 2.º: 3.500 pesetas/21,04 euros
 3. Para acceso a los grupos C y 3.º: 1.800 pesetas/10,82 euros
 4. Para acceso a los grupos D y 4.º: 1.500 pesetas/ 9,02 euros
 5. Para acceso a los grupos E y 5.º: 1.500 pesetas/ 9,02 euros

Tasa 00.04:

- b) Para las convocatorias que realice la Consejería de Educación y Ciencia de personal docente:
1. Para acceso a Cuerpos del grupo A: 10.000 pesetas/60,10 euros
 2. Para acceso a Cuerpos del grupo B: 9.000 pesetas/54,09 euros

No obstante, en las convocatorias aludidas quedarán exentos del pago de la tasa aquellos solicitantes que acrediten su condición de minusválidos en un grado igual o superior al 33 por 100 (artículo 6).

00.09, 00.10 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN Y CURSOS PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS PARA EL GOBIERNO DE EMBARCACIONES DE RECREO Y PARA LA ACREDITACIÓN DE LA APTITUD Y CONOCIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LA PESCA CONTINENTAL

En la Sección 2.ª del Capítulo I (artículos 7 a 11) de la Ley 9/1996 se crea la tasa arriba indicada.

El hecho imponible de la tasa lo realizan quienes soliciten la inscripción en las convocatorias de exámenes para obtener los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y en los cursos para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental (artículos 8 y 9).

Su devengo se fija en el momento de la solicitud de inscripción, si bien el ingreso de su importe será previo a la misma (artículo 10), exigiéndose la tasa según la tarifa establecida en el artículo 11:

- a) Por derechos de examen para la obtención de los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo que realice la Consejería de Turismo y Deporte:
 - 1. Patrón de embarcaciones de recreo: 6.000 pesetas/36,06 euros
 - 2. Patrón de yate y patrón de yate habilitado para altura: 8.000 pesetas/48,08 euros
 - 3. Capitán de yate: 15.000 pesetas/90,15 euros
- b) Por derechos de examen y cursos de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental que realice la Consejería de Medio Ambiente:
 - 1. Para la realización del examen: 3.500 pesetas/21,04 euros
 - 2. Para la realización del curso: 7.000 pesetas/42,07 euros

La razón que, según la Exposición de Motivos de la Ley 9/1996, impulsa la creación de estas dos tasas, es el gran costo de las pruebas selectivas para la Administración que justifica que pueda financiarse mediante las citadas tasas al igual que se realiza en el Estado y en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el artículo 21.2 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, modifica los artículos 8 a 11 de la Ley 9/1996, de modo que pasa a constituir el hecho imponible la solicitud de inscripción en las pruebas teóricas y/o prácticas necesarias para la obtención de títulos que habiliten para el gobierno de las embarcaciones de recreo y en las convocatorias de exámenes y cursos de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental, siendo sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción en las convocatorias para la realización de las pruebas teóricas y/o prácticas, exámenes y cursos señalados en el anteriormente.

En cuanto al devengo, pasa a fijarse en el momento de la solicitud de inscripción para las pertinentes pruebas teóricas y/o prácticas, exámenes y curso. No obstante, el ingreso de su importe continúa siendo previo a la solicitud, exigiéndose según la siguiente tarifa:

00.09 Tasa por derechos de examen y cursos para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

- a) Por derechos de pruebas teóricas para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo que realice la Consejería de Turismo y Deporte:
 - 1. Patrón de navegación básica: 6.248 pesetas/37,55 euros
 - 2. Patrón de embarcación de recreo: 6.248 pesetas/37,55 euros
 - 3. Patrón de yate: 8.331 pesetas/50,07 euros
 - 4. Capitán de yate: 15.621 pesetas/93,88 euros
- b) Por derechos de pruebas prácticas para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo que realice la Consejería de Turismo y Deporte:
 - 1. Patrón de navegación básica: 3.500 pesetas/21,04 euros
 - 2. Patrón de embarcación de recreo: 7.500 pesetas/45,08 euros
 - 3. Patrón de yate: 20.000 pesetas/120,20 euros
 - 4. Capitán de yate: 20.000 pesetas/120,20 euros

00.10 Tasa por derechos de examen y cursos para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y la pesca continental.

- c) Por derechos de examen y cursos de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental que realice la Consejería de Medio Ambiente:
 - 1. Para la realización del examen: 3.645 pesetas/21,91 euros
 - 2. Para la realización del curso: 7.290 pesetas/43,81 euros

00.25 TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS OFICIALES DE CARNES FRESCAS Y CARNES DE AVES DE CORRAL

En la Sección 3.ª del Capítulo I (artículos 12 a 21) de la Ley 9/1996 se crea por imperativo de la Unión Europea exigido en la Directiva 93/118/CEE, la tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de aves de corral. La denominación y regulación de esta tasa se modificó, no obstante, por los artículos 40 a 54 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, dando cumplimiento a la Directiva del Consejo de la Unión Europea 96/43/CE, de tal modo que se convirtió en la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza y en la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano. Dichos controles e inspecciones serán realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones: sacrificio de animales; despiece de los canales; operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano; y control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de actividades administrativas para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo y efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento, sitios en Andalucía, como los demás análisis realizados en los centros habilitados al efecto (artículo 14 de la Ley 9/1996 y artículo 41 de la Ley 8/1997).

Tales actividades de inspección y control sanitario se pueden catalogar de la siguiente forma:

- Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados para obtener las carnes frescas.
- Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- Estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, salvo las relativas a pequeñas cantidades en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Dada la diversidad de actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible, el artículo 42 de la Ley 8/1997 contempla diversos sujetos pasivos obligados al pago, según el tipo de tasa de que se trate, si bien podemos afirmar que básicamente son sujetos pasivos los titulares de los establecimientos en los que se lleva a cabo las operaciones de inspección y control. Dichos sujetos pasivos deberán trasladar las tasas, cargando su importe en factura, a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos.

La tasa a satisfacer se devengará en el momento en que se inicien las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando el procedimiento se inicie a instancias del sujeto pasivo o del interesado.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen sucesivamente las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento o dos de forma sucesiva, el total de la tasa se hará efectivo de forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del devengo de las cuotas correspondientes (artículo 45 de la Ley 8/1997).

En cuanto a las cuotas tributarias, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 8/1997, en las operaciones de sacrificio en mataderos, las cuotas exigibles se determinarán en función del número de animales sacrificados. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario *ante* y *post mortem*, control documental de las operaciones realizadas y estampillado e investigación de residuos se cifran para cada

animal sacrificado en los establecimientos debidamente autorizados, en las cuantías recogidas en el artículo 46 en función del tipo de animal y de los kilos de peso por canal.

Para las operaciones de despiece y almacenamiento, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. Para las operaciones de despiece se tomará como punto de referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 216 pesetas/1,30 euros por tonelada.

La cuota relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se cifra igualmente en 216 pesetas/1,30 euros por tonelada.

Por los controles sanitarios de ciertas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá, según el artículo 48, una cuota de 216 pesetas/1,30 euros por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

La cuantía de dicha tasa se podrá calcular, del mismo modo, por referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con una escala contemplada en el artículo 48.

Por el control de ciertas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 16 pesetas/0,10 euros por tonelada. Por su parte, la investigación de residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 3,20 pesetas/0,02 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

En cuanto al control de ciertas sustancias en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 3,20 pesetas/0,02 euros por tonelada.

Hay que hacer hincapié, no obstante, en el hecho de que los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar o asistente de inspección, que no podrá superar la cuantía de 514,13 pesetas/3,09 euros por tonelada para los animales de abasto y 161,39 pesetas/0,97 euros por tonelada para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, es posible calcular la reducción, aplicando los importes por unidad sacrificada recogidos en el artículo 49 de la Ley 8/1997, en la redacción dada al mismo por el artículo 44 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre.

Por último, el artículo 53 advierte que el importe de la tasa no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

00.38 TASA POR APERTURA DE OFICINAS DE FARMACIA

En la Sección 4.ª del Capítulo I (artículos 22 a 26) de la Ley 9/1996 se crea la tasa por apertura de oficinas de farmacia.

El hecho imponible se define como la solicitud de autorización de apertura de oficinas de farmacia, siendo sujetos pasivos quienes soliciten dicha autorización (artículos 23 y 24).

El devengo se produce al solicitar la autorización de apertura de oficinas de farmacia, si bien el ingreso de su importe, que se cifra en 50.000 pesetas/300,51 euros, será previo a la solicitud (artículos 25 y 26).

La Ley 8/1997, de 23 de diciembre, sobre medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, crea en el Capítulo I del Título I, artículos 1 a 39, las siguientes tasas:

00.41 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE TÉCNICO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (artículos 1 a 5).

El hecho imponible de esta tasa se define en el artículo 2 de la referida Ley como la tramitación de la solicitud de inscripción en las convocatorias de exámenes a realizar por la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía para la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, así como la prestación de los servicios administrativos referidos en el artículo 5 de la misma.

Como sujetos pasivos el artículo 3 de la Ley 8/1997 considera a quienes soliciten la inscripción en las convocatorias para la realización de las pruebas antes citadas o a los que demanden la prestación de los servicios administrativos relacionados en el artículo 5. Precisamente, el momento en el que se inicia la tramitación de la solicitud de inscripción o en el que se presta el servicio, se toma como punto de referencia para señalar el devengo de la tasa, aunque el artículo 4 indica que el ingreso de su importe será previo a la solicitud de inscripción y de prestación de servicios.

Por lo relativo a las cuotas, la tasa se exigirá según la tarifa del artículo 5:

- a) Por derechos de examen: evaluación final de la prueba para la obtención del título:
 - Prueba completa: 16.000 pesetas/96,16 euros
 - Módulos sueltos: 6.500 pesetas/39,06 euros
- b) Por servicios administrativos:
 - Apertura de expediente, certificaciones y traslados: 2.500 pesetas/15,03 euros
 - Expedición de título oficial: 6.850 pesetas/41,17 euros

00.42 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA⁴² Y POR EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL (artículos 6 a 10).

Constituye el hecho imponible de la tasa, según el artículo 7, la tramitación de la solicitud de inscripción en las convocatorias de exámenes para la obtención de dicha habilitación, así como la expedición de la pertinente credencial o su duplicado, siendo realizado por quienes demanden la referida inscripción o la expedición de la credencial o su duplicado (artículo 8).

Esta tasa, al igual que la anterior, se devengará en el momento en que se inicie la tramitación de la solicitud de inscripción o se expida la credencial o su duplicado, si bien el ingreso de su importe será previo a la solicitud de inscripción y de expedición de credencial o su duplicado (artículo 9). Dicho pago se efectuará según la siguiente tarifa:

- a) Por derechos de examen:
 - Por matrícula completa prueba habilitación como guía de turismo: 10.000 pesetas/60,10 euros.
 - Por matrícula complementaria habilitación otra provincia: 5.000 pesetas/30,05 euros.
 - Por matrícula complementaria habilitación otro idioma: 5.000 pesetas/30,05 euros.
- b) Por expedición de credencial o duplicado: 1.000 pesetas/6,01 euros.

00.43 TASA POR OCUPACIÓN EN VÍAS PECUARIAS (artículos 11 a 16).

La Ley 3/1995, de 26 de marzo, de Vías Pecuarias, recoge la normativa básica de las vías pecuarias. El artículo 2 de esta Ley estatal señala que las vías pecuarias, rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido

42. La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, determina en su artículo 49 que se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, precisándose que para el ejercicio de tal actividad es necesario hallarse en posesión de la correspondiente habilitación.

La actividad de los guías de turismo fue regulada mediante el Decreto 152/1997, de 3 de junio, ejecutando de este modo la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1994, que declaró el incumplimiento por parte del Reino de España de determinadas obligaciones derivadas del Tratado de la Comunidad Económica Europea, en relación con la libre prestación de servicios por los guías de turismo y la capacitación exigible a los mismos.

El Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo de Andalucía, tiene por objeto adaptar el Decreto anterior a la Ley 12/1999, corrigiendo algunas disfunciones que su aplicación ha puesto de manifiesto. Básicamente en su Capítulo II se precisan los requisitos necesarios para la obtención de la habilitación de guía de turismo, y en el Capítulo III se indican las pruebas que han de ser superadas para la obtención de la habilitación.

discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, clasificándose, como regla general, en cañadas, cordeles y veredas, son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas. Y el artículo 1 de dicha Ley permite que tales vías se destinen a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural⁴³.

Así, el artículo 14 de la Ley señala que *"por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél"*. En este sentido el artículo 16 de la Ley define como usos compatibles *"los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero..."*⁴⁴.

En cuanto a los usos complementarios, se definen en el artículo 17 como *"el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados, siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero..."*⁴⁵.

El artículo 46 del Decreto 155/1998, que contiene la reglamentación de las vías pecuarias de Andalucía, delega en la Consejería de Medio Ambiente las autorizaciones o concesiones de ocupaciones de carácter temporal de dichas vías pecuarias. Dichas ocupaciones tendrán un plazo no superior a diez años, renovables.

El artículo 47 del Decreto citado señala que el expediente de ocupación se iniciará mediante solicitud razonada de la entidad pública o particular interesado, especificándose el uso privativo que se pretenda dar a los terrenos a ocupar en la vía pecuaria. Además, el párrafo 5 de este mismo precepto advierte que la cantidad dineraria que, en su caso, satisfaga el beneficiario de la ocupación, se destinará a la conservación, vigilancia y mejora de las vías pecuarias.

En este sentido, la Ley 8/1997 crea en su artículo 11 la tasa por ocupación de vías pecuarias, siendo su hecho constitutivo aquella ocupación que se realice por autorizaciones y concesiones y que conlleve una utilización privativa o un aprovechamiento especial por parte del beneficiario de la misma.

El artículo 13 de la Ley 8/1997 considera a los sujetos pasivos de esta tasa a los titulares de autorizaciones o concesiones antes citadas o personas que se subroguen. Según PALLARÉS RODRÍGUEZ⁴⁶, en la ocupación de la vía pecuaria el sujeto pasivo no puede ser quien solicita y obtiene sin más la autorización de la ocupación de la mencionada vía, sino aquel o aquellos sujetos que se beneficien de modo particular de la utilización privativa del bien de dominio público por la ocupación temporal de la vía pecuaria. Para esta autora además, dada las definiciones de contribuyente y de sustituto contempladas en los artículos 31 y 32 LGT, respectivamente, no parece que coincida el mecanismo de la subrogación con la figura del sustituto, puesto que no está claro si quien se subroga desplaza de la relación jurídico-tributaria al contribuyente, y si, en su caso, se asumen por el subrogado todas las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria correspondiente a la tasa por ocupación de vía pecuaria.

Esta tasa se devengará en el momento de la notificación de la resolución de autorización o concesión, efectuándose el pago en el plazo que establezca la misma. Si la duración de la ocupación fuera superior a un año, los ingresos deberán efectuarse, periódicamente, dentro del primer mes del vencimiento de cada uno de los períodos anuales.

En cuanto a la cuota a abonar, el artículo 15 de la Ley 8/1997 dispone que el importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla, debiendo tener en cuenta si la ocupación de los terrenos lo es para actividades agrícolas o para actividades industriales y de servicios. Así, se establecen los siguientes parámetros:

43. La misma definición de vía pecuaria y el mismo destino asigna a las mismas, el artículo 2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de Andalucía.

44. Estos usos compatibles son definidos de forma similar en el artículo 55 del Decreto 155/1998.

45. Una definición análoga de usos complementarios ofrece el artículo 58 del Decreto 155/1998.

46. PALLARÉS RODRÍGUEZ, R., "La tasa autonómica por ocupación de vía pecuaria", Quincena Fiscal, núm. 21, diciembre 2001, págs. 9 a 15.

a) Ocupaciones de terrenos para actividades agrícolas:

- Ocupaciones hasta 1 hectárea: 5 pesetas/0,03 euros por metro cuadrado y año.

- Ocupaciones entre 1 y 10 hectáreas: 50 pesetas/0,30 euros por metro cuadrado y año.

- Ocupaciones más de 10 hectáreas: 550 pesetas/3,31 euros por metro cuadrado y año.

b) Ocupaciones de terrenos para actividades industriales y de servicios: 1.000 pesetas/6,01 euros por metro cuadrado y año.

En todos los casos, la cuota se exigirá en proporción al período temporal de la ocupación.

El artículo 16 del mismo texto legal contempla una bonificación del 80 por 100 del pago de la cuota en el caso de ocupaciones de terrenos para fines no empresariales y que no tengan carácter onerosos, sin que se consideren como tales las economías familiares o de subsistencias.

00.44 TASA POR ACTUACIONES DE DESLINDE⁴⁷ Y MODIFICACIÓN DE TRAZADOS⁴⁸ EN VÍAS PECUARIAS (artículos 17 a 22).

De conformidad con el artículo 18, constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones a realizar por la Administración autonómica en materia de deslindes y modificaciones del trazado previstas en la Ley 3/1995, cuando éstas se realicen a solicitud de persona interesada, que actuará como sujeto pasivo, y por interés particular, devengándose la misma cuando se realice el deslinde o modificación del trazado solicitados, aunque el ingreso de su importe, como marca el artículo 21, se efectuará con carácter previo al inicio del deslinde o modificación.

Esta tasa se exigirá a razón de 400.000 pesetas/2.404,05 euros por kilómetro o parte proporcional de vía pecuaria deslindada o del nuevo trazado resultante. No obstante, estarán exentos del pago de la tasa las Corporaciones Locales y sus Mancomunidades (artículos 20 y 22).

00.45 TASA POR COPIAS DE LOS FONDOS DOCUMENTALES DE VÍAS PECUARIAS (artículos 23 a 28).

El hecho imponible de esta tasa se define en el artículo 24 como la expedición de copias de documentos existentes en los fondos documentales de vías pecuarias, considerándose como sujetos pasivos en el artículo 25 a quienes soliciten los servicios.

La tasa se devengará en el momento de la prestación, sin embargo, el ingreso de su importe, conforme a la tarifa que a continuación se relaciona y que se detalla en el artículo 28, será previo a su solicitud:

Formato	Blanco y negro	Color
	Pesetas/Euros	Pesetas/Euros
A4	7/0,04	150/0,90
A3	17/0,10	230/1,38
A2	70/0,42	2.700/16,23
A1	140/0,84	5.415/32,54
A0	275/1,65	—

Estarán exentos del pago de la tasa las Corporaciones Locales y sus Mancomunidades (artículo 27).

47. El artículo 17 del Decreto 155/1998 define el deslinde, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

48. El artículo 32 del Decreto 155/1998 estima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 3/1995, que por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación se podrá variar el trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados alternativos, junto con la continuidad de la vía pecuaria, que permita el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

00.46 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE⁴⁹ (artículos 29 a 34).

Se configura como hecho imponible de esta tasa la tramitación de las solicitudes de autorización y la expedición de documentos acreditativos en materia de la flora y la fauna que vive en estado silvestre en territorio andaluz (artículo 30), definiéndose como sujetos pasivos a las personas que soliciten la autorización o expedición de documentos (artículo 31).

La tasa se devengará cuando se inicie la tramitación de la solicitud de autorización o bien se expidan los documentos, exigiéndose con carácter previo a la solicitud el ingreso de su importe (artículo 32). Importes que aparecen relacionados en el artículo 34, de tal modo que será necesario abonar las siguientes cuantías:

- a) Tramitación de solicitudes de autorización para la tenencia y posesión de aves de cetrería: 1.500 pesetas/9,02 euros
- b) Expedición de carné de cetrero: 1.500 pesetas/9,02 euros
- c) Expedición de carné de taxidermista: 1.500 pesetas/9,02 euros

Están exentas del pago de la tasa, sin embargo, las autorizaciones para enseñanza o investigación en centros reconocidos como tales.

00.47 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (artículos 35 a 39).

Según el artículo 36 constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de solicitudes de autorización y las actuaciones de inspección y control a instancia de persona interesada, referidas en el artículo 39 de la Ley, otorgando el artículo 37 la condición de sujetos pasivos a los solicitantes de las autorizaciones o actuaciones de inspección y control.

Esta tasa se devengará, igualmente, cuando dé comienzo la tramitación de la solicitud de autorización o cuando se realicen las inspecciones y controles solicitados, si bien el pago de su importe deberá ser anterior a la solicitud de autorización y de actuaciones de inspección y control (artículo 38). En este sentido, el pago se efectuará con arreglo a la siguiente tarifa:

- a) Tramitación de solicitudes de autorización de vertidos o de uso en zona de servidumbre de protección:
 - Por autorización de vertido: 25.000 pesetas/150,25 euros
 - Por uso de zona de servidumbre: 8.000 pesetas/48,08 euros
- b) Tramitación de solicitudes de autorización en materia de residuos tóxicos y peligrosos:
 - De productor: 8.000 pesetas/48,08 euros
 - De gestor: 25.000 pesetas/150,25 euros
- c) Tramitación de solicitudes de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental, sea de aguas, de contaminación o de ruidos: 25.000 pesetas/150,25 euros
- d) Inspecciones realizadas en materia de protección ambiental a solicitud del titular de la instalación: 25.000 pesetas/150,25 euros
- e) Mediciones y tomas de muestras realizadas a solicitud del titular del foco en chimeneas: 100.000 pesetas/601,01 euros

49. En Andalucía la Ley 4/1989, de 27 de marzo, es la encargada de regular la conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. Concretamente, su Título IV establece las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, con especial atención a las especies autóctonas. Se racionaliza, según la Exposición de Motivos, el sistema de protección, atendiendo preferentemente a la preservación de los hábitat y se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas de la Comunidad Económica Europea sobre protección de la fauna y la flora, entre ellas la número 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres. Además se prevén los catálogos de especies amenazadas a establecer por las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Esta Ley ha sido derogada, recientemente, por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

- f) Análisis y toma de muestras realizadas a solicitud del titular de vertidos:
- Toma de muestras: 25.000 pesetas/150,25 euros
 - Análisis: 3.000 pesetas/18,03 euros

TASA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

La Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, crea la tasa de extinción de incendios forestales (artículos 55 a 60), que será exigible a partir de 2000.

El artículo 2 de dicha Ley define tales incendios forestales como aquellos que afectan a superficies que tengan la consideración de montes o terrenos forestales de conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, incluyéndose los enclaves forestales localizados en terrenos agrícolas cualquiera que fuere su extensión, con la sola salvedad de los árboles aislados.

Como novedad destacable de la Ley, en el Título VI dedicado a la financiación y los incentivos, se reconoce la necesidad de apoyar desde la Administración las actividades de los titulares de los montes, cuyas obligaciones en materia de prevención no siempre resultan proporcionadas con la rentabilidad económica de sus propiedades y, asimismo la obligación de los administrados de contribuir al sostenimiento de los servicios de los que se benefician directamente. Para hacer efectiva esta obligación, se crea en el artículo 55 la tasa 00.48 de extinción de incendios forestales, cuyo hecho imponible está constituido por la prestación de servicios de extinción de incendios forestales a través de medios y personal de la Administración de la Comunidad Autónoma o a cargo de ésta.

Las personas físicas, jurídicas y los entes relacionados en el artículo 33 LGT, que sean propietarios o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales o de cualesquiera otros bienes o actividades enclavados en terrenos forestales o colindantes con los mismos, son definidos en el artículo 56 como los sujetos pasivos de la tasa, cuando solicitan, se benefician directamente o son afectados de forma particular por la prestación de los servicios de extinción de incendios forestales.

En cuanto a su devengo, queda fijado por el artículo 58 en el momento de prestarse el servicio que da origen a la misma.

El importe de esta tasa, según el artículo 57, resultará de la aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo I de la Ley 5/1999, establecidas en función de los medios empleados, sin que pueda superar en ningún caso la cantidad máxima fijada por tramos de superficie afectada que figura en el Anexo II de la Ley, evitando, de este modo, desviaciones del principio de proporcionalidad, que ha de regir a la hora de fijar la cuantía de una tasa. Concretamente, los importes máximos aplicables a esta tasa son los siguientes:

- a) Para las superficies afectadas de más de 1.000 hectáreas: 12.020, 24 euros
- b) Para las superficies afectadas entre 500 y 1.000 hectáreas: 9.015,18 euros
- c) Para las superficies afectadas entre 100 y 500 hectáreas: 6.010,12 euros
- d) Para las superficies afectadas entre 25 y 100 hectáreas: 3.005,06 euros
- e) Para las superficies afectadas entre 1 y 25 hectáreas: 1.502,53 euros
- f) En terrenos de hasta una hectárea: 120,20 euros

Las Corporaciones Locales estarán, no obstante, exentas del pago de la tasa, reconociéndose una bonificación del 25 por 100 del importe de la tasa a los propietarios o titulares de terrenos y explotaciones forestales que se encuentren integrados en Agrupaciones de Defensa Forestal (artículo 59.1 y 2), que estarían integradas por ayuntamientos, titulares forestales, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas y entidades relacionadas con la conservación de la naturaleza y de actividades vinculadas al medio natural.

Además, con carácter acumulativo, se establece una bonificación del 75 por 100 de la tasa en el caso de cumplimiento de la totalidad de las actuaciones de prevención de incendios contempladas en el artículo 25.a) de la presente Ley.

TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

La Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, crea la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales (artículos 3 a 8), constituyendo su hecho imponible la expedición de los títulos académicos y profesionales referidos en el artículo 6 de dicha Ley, así como de sus duplicados, devengándose la misma en el momento de la expedición (artículo 7).

El importe de la cuota tributaria que han de satisfacer como sujetos pasivos, con carácter previo a la solicitud del servicio, aquellos a cuyo favor se expidan los títulos y sus duplicados será, de conformidad con el artículo 6⁵⁰, el siguiente:

- a) Título Superior de Música: 93,48 euros
- b) Título Profesional de Danza: 20,40 euros
- c) Título Superior de Danza: 93,48 euros
- d) Título Superior de Arte Dramático: 93,48 euros
- e) Título de Técnico/a de Artes Plásticas y Diseño: 17,49 euros
- f) Título de Técnico/a Superior de Artes Plásticas y Diseño: 46,78 euros
- g) Duplicado de títulos: Igual que originales

El artículo 8 reconoce, no obstante, la aplicación a los alumnos miembros de familias numerosas de las exenciones y bonificaciones establecida en la legislación vigente relativas a la protección de dichas familias.

TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS COMERCIALES

La Ley 6/2002⁵¹, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, crea la tasa por tramitación de licencias comerciales (artículo 45).

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por la Consejería competente de la solicitud de licencia comercial en aquellos supuestos en que resulte exigible de conformidad con lo previsto en el Título IV "Establecimientos Comerciales" de la citada Ley. En este sentido, el artículo 23.4 de la Ley 6/2002 exige la previa licencia comercial para la instalación a los grandes establecimientos comerciales, sujetándose al régimen específico de los establecimientos comerciales los que tienen una superficie destinada a exposición y venta al público igual o superior a 400 metros cuadrados, pero sin superar los metros cuadrados detallados en el apartado primero del artículo 23 y que deben calificarse como establecimientos de descuento o de venta de restos de fábrica, según el artículo 24 y el artículo 82 de esta Ley, respectivamente.

El artículo 25.2 de la Ley 6/2002 advierte que estarán sujetos a la previa obtención de la correspondiente licencia comercial de la autoridad competente en materia de comercio interior los supuestos que, en relación con los establecimientos comerciales y con los establecimientos de descuento y de venta de restos de fábrica, se establecen en los artículos 28 y 29 de la misma, regulando el artículo 26 los supuestos de vinculación de las licencias comerciales.

50. El artículo 29 del Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas para el 2004 modifica la letra g) y añade las letras h) e i) al artículo 6 de la Ley 15/2001, que quedarán redactadas como sigue:

"g) Título de Técnico/a Deportivo:.....17,65 euros
h) Título de Técnico/a Deportivo Superior:.....43,33 euros
i) Duplicado de Títulos:.....Igual que originales".

51. La Ley 6/2002, en lo que se refiere a los grandes establecimientos comerciales, introduce la exigencia de una previa licencia comercial específica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la aprobación del Plan Andaluz de Orientación Comercial. Plan que ha sido aprobado por el Decreto 182/2003, de 24 de junio, y que tiene como objeto orientar la dotación de los grandes establecimientos comerciales en Andalucía, de forma que el crecimiento de la estructura comercial se lleve a cabo de manera gradual y equilibrada, de acuerdo con la situación de la oferta y la demanda de la zona afectada.

El artículo 28.1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 citado, sujeta a la obtención de licencia comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior, la instalación, los traslados, las ampliaciones de la superficie útil para la exposición y venta al público y los cambios de actividad de los grandes establecimientos comerciales.

El procedimiento para otorgar esta licencia comercial se ajustará a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo IV del Título IV.

Del mismo modo, el artículo 29.1 sujeta a la obtención de licencia comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior, la instalación de los establecimientos comerciales con una superficie útil destinada a exposición y venta al público igual o superior a 400 metros cuadrados sin superar los límites detallados en el apartado primero del artículo 23 y que deben calificarse como establecimientos de descuento o de venta de restos de fábrica.

El procedimiento para otorgar esta licencia comercial se ajustará a lo establecido en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título IV.

Teniendo en cuenta, por tanto, esta nueva normativa, el artículo 46 de la Ley 6/2002 señala que constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por la Consejería competente en materia de comercio interior de la solicitud de licencia comercial en los supuestos en que resulte exigible de conformidad con lo previsto en el Título IV, siendo sujetos pasivos el promotor o promotores solicitantes de la licencia comercial (artículo 47).

Dicha tasa se exigirá según la siguiente tarifa establecida en el artículo 48:

- a) Por licencia comercial de instalación, traslado o cambio de actividad de un gran establecimiento comercial: 3 euros por metro cuadrado de superficie útil para la exposición y venta al público.
- b) Por licencia comercial por ampliación de un gran establecimiento comercial: 3 euros por metro cuadrado ampliado de superficie útil para la exposición y venta al público.
- c) Por licencia comercial por instalación de un establecimiento de descuento: 2,40 euros por metro cuadrado de superficie útil para la exposición y venta al público.
- d) Por licencia comercial por instalación de un establecimiento de venta de restos de fábrica: 3 euros por metro cuadrado de superficie útil para la exposición y venta al público.

En cuanto al devengo y pago de la misma, el devengo se fija por el artículo 49 en el momento en que se inicia la tramitación de la solicitud de la licencia comercial, si bien el ingreso de su importe será previo a la solicitud del servicio.

TASA EN MATERIA DE GOBIERNO DE MOTOS NÁUTICAS

La Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, crea en el Capítulo I de su Título II, denominado "Tributos Propios", la tasa en materia de gobierno de motos náuticas (artículos 32 a 36).

El hecho imponible de la misma se define en el artículo 33 como la solicitud de inscripción en los exámenes y cursos prácticos necesarios para la obtención de los títulos y autorizaciones náutico-deportivas, así como la expedición de los mismos y de sus duplicados, actuando como sujetos pasivos, según el artículo 34, quienes soliciten inscribirse para realizar los exámenes o cursos prácticos o bien que se les expidan los títulos y las autorizaciones, así como sus duplicados. Precisamente, el momento de la solicitud de inscripción para el examen o curso o de la expedición del título, autorización o sus duplicados, se toma como punto de referencia en el artículo 36 para señalar el devengo, aunque el ingreso de su importe sea previo a la solicitud.

En este caso, es el artículo 35 el encargado de establecer la tarifa a la que habrá de atenerse el sujeto pasivo para el ingreso de la cuota tributaria. Así:

- a) Por derechos de examen teórico para la obtención de títulos para el gobierno de motos náuticas:
 1. Patrón de moto náutica "A": 39 euros
 2. Patrón de moto náutica "B": 39 euros

- b) Por derechos de curso práctico para la obtención de títulos para el gobierno de motos náuticas:
 - 1. Patrón de moto náutica "A": 22 euros
 - 2. Patrón de moto náutica "B": 16 euros
- c) Por derechos de examen teórico para la obtención de autorizaciones para el gobierno de motos náuticas:
 - 1. Patrón de moto náutica "C" y autorización para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas: 44,50 euros
- d) Por la expedición de títulos y autorizaciones para el gobierno de motos náuticas:
 - 1. Título de patrón de moto náutica "A": 30 euros
 - 2. Título de patrón de moto náutica "B": 30 euros
 - 3. Autorización de patrón de moto náutica "C" y autorización para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas: 20,50 euros
 - 4. Duplicado de títulos: Igual que originales

TASA POR EXPEDICIÓN O DUPLICADOS DE TÍTULOS PARA EL GOBIERNO DE EMBARCACIONES DE RECREO Y POR RENOVACIÓN O DUPLICADOS DE TARJETAS DE IDENTIDAD MARÍTIMA

La misma Ley en el Capítulo II del Título II crea la tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima (artículos 37 a 41).

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y la renovación de tarjetas de identidad marítima, así como la expedición de sus duplicados (artículo 38), configurándose como sujetos pasivos a quienes soliciten la expedición de títulos o la renovación de las tarjetas, a las que se acaba de hacer referencia, o la emisión de sus duplicados (artículo 39).

La tasa se devengará cuando se expida el título o se renueva la tarjeta o se expida su duplicado, aunque el ingreso de su importe será previo a la solicitud del servicio (artículo 41). El artículo 40 determina que dicho importe se exigirá según la siguiente tarifa:

- a) Expedición o duplicado de un título para el gobierno de embarcaciones de recreo: 30 euros
- b) Renovación o duplicado de la tarjeta de identidad marítima: 6 euros

V. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2004 EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS PROPIOS

El Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas para el año 2004 establece en el Capítulo I (artículo 11) una bonificación de 3 euros sobre el importe a ingresar por cada autoliquidación presentada por medios telemáticos por los sujetos pasivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicho Proyecto de Ley crea en el Capítulo II (artículos 12 a 16) del Título II "Tributos Propios", la tasa por expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital.

El artículo 13 define el hecho imponible como la tramitación de solicitudes de expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital para conductores, empresas de transporte y talleres, siendo los sujetos pasivos los que soliciten la expedición de las referidas tarjetas (artículo 14).

El importe de la cuota tributaria por cada solicitud de expedición de tarjeta será de 30 euros (artículo 15), devengándose la tasa en el momento de la solicitud de expedición de la tarjeta vinculada al sistema de tacógrafo digital. No obstante, el ingreso será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa (artículo 16.1).

El mismo Proyecto en el Capítulo III (artículos 17 a 22) del Título II crea la tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

El hecho imponible según el artículo 18 lo constituye las actuaciones administrativas tendentes a resolver solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias, configurando como sujetos pasivos a las personas físicas o jurídicas organizadoras de las citadas actividades y que soliciten la acreditación de las mismas (artículo 19).

En cuanto al importe de la cuota tributaria, se exigirá según la tarifa del artículo 20:

- a) Por actividad formativa de tipo presencial: 43,94 euros
- b) Por actividad formativa de tipo semi-presencial: 64,68 euros
- c) Por actividad formativa a distancia: 115,23 euros

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la acreditación de las actividades formativas. Sin embargo, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa (artículo 21.1).

El artículo 22, por su parte, declara la exención de la tasa para los entes cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Por último, el Capítulo IV (artículos 23 a 28) del Título II del Proyecto de Ley crea la tasa por solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano.

El hecho imponible se configura por las actuaciones administrativas de tramitación de las solicitudes, antes indicadas, así como de ampliación de centros y modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados de los citados ensayos y estudios, definiéndose como sujetos pasivos a las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas a que se refiere el hecho imponible de la tasa (artículos 24 y 25).

El importe de la cuota tributaria se exigirá por cada solicitud según la tarifa que se especifica en el artículo 26:

- a) De ensayos clínicos: 494 euros
- b) De estudios postautorización observacionales: 454 euros
- c) De ampliación de centros, tanto para ensayos clínicos, como para estudios postautorización: 158 euros
- c) De modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados: 244 euros

La tasa, como indica el artículo 27.1, se devengará en el momento de la solicitud de las actuaciones a que se refiere el artículo 24, pero su ingreso deberá ser previo a la solicitud, pues sin el mismo no podrá darse trámite a la misma.

Al igual que en la tasa del Capítulo II se declara una exención en el artículo 28 a favor de los entes sin ánimo de lucro cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1998, siendo necesario informe favorable emitido por el Comité Autonómico de Ensayos Clínicos de Andalucía.

VI. ACTUALIZACIONES VÍA PRESUPUESTARIA DE LA CUANTÍA DE LAS TASAS ANDALUZAS Y REDENOMINACIÓN A EUROS

A lo largo del estudio de las diversas tasas andaluzas hemos ido o bien reflejando los importes de las distintas cuotas tributarias a satisfacer por cada una de las tasas de cuantía fija, o bien efectuando una remisión al Anexo correspondiente de la Ley 4/1988 en el que aparecen reflejadas. No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos importes fueron los inicialmente previstos en la Ley 4/1988 o, en su caso, en la ley que, con posterior-

ridad a la norma indicada, haya creado una tasa, por lo que, de conformidad con los artículos 6.3⁵² y 157⁵³ de la Ley 4/1988, estaremos avocados a actualizar dichas cifras, según lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos que, anualmente, y desde 1989 haya aprobado la CCAA de Andalucía, para así poder conocer la cuantía de las tasas a satisfacer en el 2003 o la que debió satisfacerse en cualquier otro año anterior.

- Actualización al año 1989

Durante el año 1989 queda prorrogada la vigencia de los importes de las tasas de cuota fija establecidos originariamente en la Ley 4/1988, salvo las tasas siguientes, cuya cuantía resulta modificada por la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1989: tasa del BOJA; tasa por servicios facultativos veterinarios; tasa por servicios sanitarios; tasa por servicios académicos; y tasa por servicios del IARA en materia agraria.

- Actualización al año 1990

Durante el año 1990 se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas de la hacienda autonómica hasta la cantidad resultante de aplicar el coeficiente 1,05 a las cuantías exigibles en 1989, salvo las tasas siguientes, cuya cuantía viene recogida en el Anexo de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1990: tasa del BOJA; y tasa por servicios académicos.

- Actualización al año 1991

Durante el año 1991 se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas de la hacienda autonómica hasta la cantidad resultante de aplicar el coeficiente 1,05 a las cuantías exigibles en 1990, salvo las tasas siguientes, cuya cuantía viene recogida en el Anexo de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1991: tasa del BOJA; tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera; y tasa por servicios académicos.

- Actualización al año 1992

Durante el año 1992 se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas de la hacienda autonómica hasta la cantidad resultante de aplicar el coeficiente 1,05 a las cuantías exigibles en 1991, salvo las tasas siguientes, cuya cuantía viene recogida en el Anexo de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1992: tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía; tasa por servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y empresas de juego; y tasa por servicios académicos.

- Actualización al año 1993

Durante el año 1993 se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas de la hacienda autonómica hasta la cantidad resultante de aplicar el coeficiente 1,05 a las cuantías exigibles en 1992, salvo la tasa por servicios académicos, cuya cuantía viene recogida en el Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1993.

- Actualización al año 1994

Durante el año 1994 se elevan por Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1994, los tipos de cuantía fija de las tasas de la hacienda autonómica hasta la cantidad resultante de aplicar el coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en 1993.

52. El artículo 6.3 de la Ley 4/1988 determina que la Ley de Presupuestos no podrá crear tasas, pero sí modificar la cuantía de las existentes.

53. Según el artículo 157 de la Ley 4/1988: "El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho tributable, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo. La actualización deberá efectuarse, en todo caso, por ley específica o en la de Presupuestos".

- Actualización al año 1995

Durante el año 1995 por el Decreto 472/1994, de 27 de diciembre, quedan prorrogados para el ejercicio de 1995 los presupuestos de 1994 regulados por la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1994.

- Actualización al año 1996

Durante el año 1996 la Ley 7/1996, de 31 de julio, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1996, eleva el importe de las tasas de cuantía fija del ente autonómico hasta la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 1,035 a la cuantía exigible en 1995.

- Actualización al año 1997

Durante el año 1997 la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1997, eleva el importe de las tasas autonómicas de cuantía fija hasta la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996.

Además, la citada Ley 9/1996 modifica las cuantías relativas a la tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía e igualmente modifica el Anexo VII de la Ley 4/1988 donde se recogen las cuantías de la tasa por servicios académicos, adaptándolas a las cuantías que tiene establecidas el Estado, por lo que se fijan para dicho año en los importes que la misma determina.

- Actualización al año 1998

Durante el año 1998 la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1998, eleva el importe de las tasas autonómicas de cuantía fija hasta la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 1,021 a la cuantía exigible en 1997.

Asimismo la Ley 8/1997 modifica la tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de aves de corral, que se fija para 1998 en la cuantía que la misma determina.

La misma Ley deroga los artículos 13 a 21 de la Ley 9/1996 referidos a la tasa creada por esta última norma por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral.

- Actualización al año 1999

Durante el año 1999 la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1999, mantiene el importe de las tasas autonómicas andaluzas de cuantía fija hasta la cuantía exigible en 1998.

- Actualización al año 2000

Durante el año 2000 la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2000, eleva el importe de las tasas autonómicas andaluzas de cuantía fija hasta la cantidad que resulta de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en 1999.

La Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas para el año 2000, modifica en su artículo 2 los artículos 19 y 155 de la Ley 4/1988 en materia de prescripción, reduciendo el período de prescripción a cuatro años.

- Actualización al año 2001

Durante el año 2001 la Ley 1/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2001, eleva el importe de las tasas autonómicas andaluzas de cuantía fija hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en 2000.

Asimismo, la Resolución de noviembre de 2001 de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria tiene por objeto hacer pública la redenominación a euros de las cuantías de las tasas creadas por la Ley 4/1988, de 5 de julio, y de las establecidas y reguladas en las Leyes de Medidas y otras leyes específicas.

En dicha redenominación se ha aplicado el tipo de conversión sobre los valores de las tasas actualizados al año 2001, según los coeficientes establecidos anualmente por las Leyes de Presupuestos de Andalucía, sin que se modifique la regulación de los aspectos materiales y formales de dichos tributos.

Así pues, las escalas o los tramos correspondientes a las tasas, y los tipos, tarifas y cuotas que venían expresados en pesetas deben entenderse actualmente expresados en euros de acuerdo con los valores recogidos en la citada Resolución.

- Actualización al año 2002

Durante el año 2002 la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2002, eleva el importe de las tasas autonómicas andaluzas de cuantía fija hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en 2001.

- Actualización al año 2003

El artículo 29 de la Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2003, eleva para dicho año el importe de las tasas de cuantía fija de Andalucía hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible para el año 2002.

Por su parte, la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, modifica la tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera, añadiendo un nuevo número al Anexo de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, de modo que por cada certificado que se expida de conductor nacional de un tercer país, deberá ingresarse una cuantía de 16,52 euros.

VII. CONCLUSIONES

Dentro del diseño constitucional del sistema de financiación de las CCAA, el artículo 157.1.b) CE establece como ingresos posibles de las CCAA sus propias tasas. Fuente de ingresos que también recogen la LOFCA [artículo 4.1.b)], que también incluye dentro de las fuentes de ingresos de las CCAA a los precios públicos, y el Estatuto de Autonomía de Andalucía (artículo 56).

Las tasas andaluzas se regulan básicamente en la Ley 4/1988, de 5 de julio. Esta Ley, además de heredar las figuras tributarias de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 1958 y del Texto Refundido de Tasas Fiscales de 1966, ha creado otras tasas propiamente autonómicas, como en este trabajo ya ha quedado reflejado.

En líneas generales, el régimen jurídico de las tasas andaluzas no difiere del contenido en la Ley General Tributaria, cuya aplicación supletoria se predica en la Ley andaluza, en la Ley 39/1988 de Haciendas Locales y en la Ley estatal 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, en gran medida debido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre tasas y precios públicos, básicamente recogida en su Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre.

La Ley andaluza recoge en su Título Preliminar el concepto de tasa y en su Título I una serie de disposiciones generales sobre las mismas, fundamentalmente relacionadas con el sujeto pasivo, el devengo y el pago de las tasas. Desde el Título II hasta el Título XI la Ley 4/1988 relaciona las tasas andaluzas estructuradas en función de las Consejerías, organismos autónomos o entes que las gestionan, liquidan y recaudan. A cada Consejería u Organismo se le dedica un Título de la Ley y dentro de cada Título cada una de las tasas andaluzas constituye un capítulo distinto con una determinada numeración orgánica. En cada capítulo se regulan específicamente el hecho imponible de cada tasa, el sujeto pasivo, la cuota o, en su caso, la base y el tipo de gravamen, y el devengo.

No obstante, no se debe olvidar que existen otras tasas exigidas en la Comunidad Autónoma Andaluza que han sido creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1988. Normalmente han sido las Leyes de Medidas las que han asumido esta tarea, rigiéndose las referidas tasas por las leyes específicas que las han creado, tal y como establece la Ley 4/1988.

No podemos pasar por alto, aunque no sea objeto de estudio en este trabajo, que la novedad más importante de la Ley 4/1988 fue la introducción del concepto de precio público, pues hasta el momento sólo existía una mención en una de las bases de la Ley de Bases de Régimen Local.

La definición de precio público la ofrece el artículo 5 de la Ley, recogiendo su régimen jurídico en los artículos 145 y siguientes de la Ley andaluza.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME MARTÍNEZ, F.D., *Tributos propios de las Comunidades Autónomas*, Comares, Granada, 1996.
- *El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen general*, Comares, Granada, 1998.
- AGUALLO AVILÉS, A., *Tasas y Precios Públicos*, Lex Nova, Valladolid, 1992.
- CAAMAÑO ANIDO, M. A., "La cuantificación de las tasas y de los costes de los servicios públicos prestados", *RHAL*, núm. 64, 1992.
- CALVO ORTEGA, R., "Las tasas de las Haciendas Locales: aspectos problemáticos", *Crónica Tributaria*, núm. 6, 1973.
- CHECA GONZÁLEZ, C., PIZJOAN FONT, I., ESTEPA JIMÉNEZ, A., "Límites formales al establecimiento de tributos propios en las Comunidades Autónomas", *Alcabala*, 28, 2/2001.
- CRUZ RODRÍGUEZ, B., "¿Qué futuro tienen los impuestos propios de las Comunidades Autónomas?", *RDFHP*, núm. 239, 1996.
- FALCÓN Y TELLA, R., "Algunas observaciones sobre la distinción entre tasas y precios públicos", *RTT*, núm. 29, 1995.
- FERREIRO LAPATZA, J. J., "Tasas y Precios Públicos", en AA.VV (Dir. Ferreiro Lapatza), *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Diputación de Barcelona, Madrid, 1993.
- GARCÍA DE LA MORA, L., y MARTÍNEZ LAGO, M. A., *Lecciones de Derecho Financiero y Tributario*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2002.
- GARCÍA TREVIJANO, J. A., "Tasas obligatorias", *Revista de Administración Pública*, núm. 15, 1994.
- GONZÁLEZ GARCÍA, E., "Concepto actual de tributo: análisis de jurisprudencia", *Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria*, núm. 2, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1996.
- Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica*, IEF, Ministerio de Hacienda, Madrid, 2002.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., "La reforma de la financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 282, 1997.
- "El poder tributario de las Comunidades Autónomas. Límites específicos previstos en la Constitución y en la LOFCA", en AAVV (Dir. J. Lasarte), *Manual General de Derecho Financiero*, t. IV, vol. I, *Hacienda autonómica general y foral*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1998.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., y ADAME MARTÍNEZ, F.D., "Principios y fuentes de financiación de las Comunidades Autónomas", en AA.VV (Dir. J. Lasarte), *Manual General de Derecho Financiero*, t. IV, vol. I, *Hacienda autonómica general y foral*, 2.ª ed., Comares, Granada, 1998.
- LOZANO SERRANO, C., "Ordenación de las tasas por las Comunidades Autónomas", *Palau* 14, núm. 4, 1988.
- MÁRQUEZ CAMPÓN, E., "Las tasas y precios públicos en Andalucía", XX Aniversario del Estatuto de Andalucía, Jornadas de Estudio sobre Economía y Hacienda. El debate sobre el sistema de financiación, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Sevilla, 2002.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J., *Tasas y Precios Públicos en el Derecho Español*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- MARTÍN QUERALT, J., "Tasas y precios públicos", *RHAL*, núm. 57, 1989.
- Memento Práctico Fiscal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2002.
- PAGÉS I GALTÉS, J., *La memoria económico-financiera de las tasas y precios públicos por servicios y actividades*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- RAMALLO MASSANET, J., "Tasas, precios públicos y precios privados", *REDF*, núm. 90, 1996.
- RUBIO DE URQUÍA, J. J., *El nuevo régimen de las tasas y precios públicos locales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- RUIZ GARIJO, M., *Problemas actuales de las tasas*, Lex Nova, Valladolid, 1982.
- SÁNCHEZ SERRANO, L., *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Constitucional*, Volumen I, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- SIMÓN ACOSTA, E., "Tasas Municipales", en *Fiscalidad municipal de la propiedad urbana*, Lex Nova, Valladolid, 1982.